

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



TESIS

La terminación anticipada y su incoación como mecanismo de simplificación procesal en la fase de preparación a juicio oral

PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho
con mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Autor:

Bach. Jorge Luis Idrogo Idrogo

Asesora:

Mg. Mary Isabel Colina Moreno

<https://orcid.org/0000-0002-2004-4065>

Lambayeque, Perú

2026

La terminación anticipada y su incoación como mecanismo de simplificación procesal en la fase de preparación a juicio oral



Bach. Jorge Luis Idrogo Idrogo
Autor



Mg. Mary Isabel Colina Moreno
Asesora

Tesis presentada para optar el grado académico de:

Maestro en Derecho

con mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Aprobado por:



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Presidente del jurado



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Secretario del jurado



Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
Vocal del jurado

Lambayeque, Perú
2026

CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ORIGINALIDAD

Yo, **Mg. MARY COLINA MORENO**, usuario revisor de Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional y/o Trabajo Académico Titulado "**LA TERMINACION ANTICIPADA Y SU INCOACIÓN COMO MECANISMO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL EN LA FASE DE PREPARACIÓN A JUICIO ORAL**" cuyo autor (es) son: **JORGE LUIS IDROGO IDROGO**; con DNI N° 71733379; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 18% verificables en el resumen del Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito (a) analizo el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecida en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 10 de junio de 2026



Mg. MARY I. COLINA MORENO
DNI: 40997649
Asesor de tesis.

Defina la modalidad con (x)

Adjunta:

Resumen de Reporte Automatizado de similitudes

Recibo digital

"La terminación anticipada y su incoación como mecanismo de simplificación procesal en la fase de preparación a juicio oral"

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	19%	6%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	9%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.dtforum.net Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
6	4eb5358c-dbb2-4fff-ae0a-d00c9896be0d.usrfiles.com Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	< 1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	< 1%
9	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	< 1%
10	andrescusiarrredondo.files.wordpress.com Fuente de Internet	< 1%
11	core.ac.uk Fuente de Internet	< 1%



Mg. MARY I. COLINA MORENO
DNI: 40997649
Asesor de tesis.



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Idrogo Idrogo Jorge Luis
 Título del ejercicio: Quick Submit
 Título de la entrega: "La terminación anticipada y su incoación como mecanismo d...
 Nombre del archivo: RME_FINAL_TESIS_IDROGO_MAESTRIA_-_REVISI_N_FINAL_ENER...
 Tamaño del archivo: 963.72K
 Total páginas: 59
 Total de palabras: 10,410
 Total de caracteres: 56,623
 Fecha de entrega: 06-ene-2026 04:21p. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entrega: 2853352015

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
 ESCUELA DE POSGRADO
 MAESTRIA EN DERECHO
 CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



TESIS
 La terminación anticipada y su incoación como mecanismo de
 simplificación procesal en la fase de preparación a juicio oral

PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
 Maestro en Derecho
 con mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Autor:
 Idrogo Idrogo Jorge Luis

Asesora:
 Mg. Mary Isabel Colina Moreno
marycolina@unp.edu.pe

Lambayeque, Peru
 2026

Mg. MARY I. COLINA MORENO
 DNI: 40997649
 Asesor de tesis.

DEDICATORIA

“A mis padres, Humberto y Zoila Rosa, pilares inquebrantables de mi vida, cuyo amor y sacrificio han sido la luz que guía mis pasos en la búsqueda de la justicia.

A mis hermanos, que con paciencia y fe me ha acompañado en cada batalla académica.

Finalmente a las víctimas del sistema penal, cuya voz inspira mi compromiso con un derecho más humano y justo.”

AGRADECIMIENTO

“Expreso mi más profundo agradecimiento a Dios por la fortaleza y la claridad mental concedidas durante este exigente camino.

A mi asesora de tesis, cuya guía experta, rigor académico y confianza en mi potencial, han sido fundamentales para la culminación de esta obra.

A mis profesores de la maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, por transmitir conocimientos profundos y éticos que moldearon mi visión jurídica.

A mis compañeros de cohorte, por las discusiones apasionadas, el intercambio de ideas y el apoyo mutuo en las largas noches de estudio.

A mi familia y amigos, por su comprensión, motivación y el espacio concedido durante esta etapa.

Finalmente, agradezco a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por facilitar los recursos y el ambiente propicio para esta investigación.

Esta tesis es el fruto de un esfuerzo colectivo, dedicado al avance de un sistema penal más equitativo y efectivo”.

ABREVIATURAS

TA	: terminación anticipada
CPP	: Código Procesal Penal
AP	: Acuerdo Plenario
EI	: Etapa intermedia
JIP	: Juez o jueces de investigación preparatoria
PPC	: Proceso penal común
PPE	: Proceso penal especial
AF	: Acusación fiscal
CEI-CPP	: Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal
CEPJ	: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
CSJV	: Corte Superior de Justicia de Ventanilla
CSJA	: Corte Superior de Justicia de Ancash
CSJAY	: Corte Superior de Justicia de Ayacucho

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
DISEÑO METODOLÓGICO	2
1. Realidad problemática	2
1.1. Planteamiento del problema	3
1.2. Formulación del problema	3
2. Justificación e importancia del estudio	3
3. Objetivos de la investigación	5
3.1. Objetivo general:	4
3.2. Objetivos específicos:	5
4. Hipótesis	5
5. Variables	5
5.1. Variable independiente:	5
5.2. Variable dependiente:	5
6. Marco teórico	6
6.1. Antecedentes del problema:	6
6.2. Bases teóricas	7
6.1.1. Posiciones jurídicas en contra de la incoación del proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia:	7
6.1.2. Posiciones jurídicas a favor de la incoación del proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia	8
7. Tipo de investigación	9
8. Métodos, técnicas e instrumentos	9
8.1. Métodos	9
8.2. Técnicas	9
8.3. Instrumentos	10
CAPÍTULO I:	11
PROCESO PENAL Y TERMINACIÓN ANTICIPADA	11
1. Proceso penal: solución clásica del conflicto de relevancia penal	11
1.1. Proceso penal común y sus etapas preclusivas	11

1.2.	Salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal.....	12
1.3.	Objetivos estratégicos de la reforma procesal penal.....	13
2.	Terminación anticipada como solución alternativa de conflicto penal	14
2.1.	Apreciaciones conceptuales	14
2.2.	Definición jurisprudencial	16
2.2.1.	Desde el Tribunal Constitucional.....	16
2.2.2.	Desde la Corte Suprema de Justicia.....	16
2.3.	Naturaleza jurídica de la terminación anticipada.....	16
2.4.	Finalidad de la implementación de la terminación anticipada.....	17
2.5.	Terminación anticipada: ¿constituye una salida alternativa o un mecanismo de simplificación procesal?	18
2.6.	Antecedentes normativos la terminación anticipada.....	19
2.7.	Previsión normativa de la terminación anticipada	19
3.	Terminación anticipada: aspectos procesales esenciales.....	20
3.1.	Sujetos procesales legitimados para solicitar su incoación.....	20
3.2.	Oportunidad procesal y límite temporal de su aplicación.....	21
3.3.	Beneficio premial y reducción adicional acumulable.....	22
CAPÍTULO II.....		23
TERMINACIÓN ANTICIPADA Y ETAPA INTERMEDIA		23
1.	Escenario procesal de improcedencia: etapa procesal intermedia.....	23
2.	Acuerdos plenarios: Criterios interpretativos sobre su procedibilidad.....	24
2.1.	Alcances conceptuales	24
2.2.	Acuerdo plenario N.º 5-2008/CJ-116	25
2.2.1.	Tratamiento doctrinario	25
2.2.2.	Efectos procesales de su aplicación en etapa intermedia.....	25
2.3.	Acuerdo plenario N.º 5-2009/CJ-116	26
2.3.1.	Tratamiento doctrinario	26
2.3.2.	Efectos procesales de su inaplicación en etapa intermedia.....	26
3.	Etapa intermedia: etapa de preparación al juicio oral.....	27
3.1.	Fases de la etapa intermedia	27
3.1.	Controles de la acusación fiscal.....	28
4.	Terminación anticipada y etapa intermedia.....	29

5. Aplicación de la terminación anticipada en la práctica judicial.....	32
5.1. Decisiones jurisdiccionales plenarios que prohíben la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia.....	32
5.2. Decisiones jurisdiccionales plenarios que prohíben la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia.....	32
6. Terminación anticipada en proceso inmediato: incoherencia normativa.....	32
7. Pronunciamientos judiciales que aplican la TEA en etapa intermedia.....	34
CAPÍTULO III.....	35
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	35
CONCLUSIONES.....	45
RECOMENDACIONES.....	46
PROYECTO DE LEY.....	47
BIBLIOGRAFIA.....	48
ANEXOS.....	53

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrolló con el objetivo de establecer los beneficios de la procedencia de la TA durante la fase procesal anterior o previa al enjuiciamiento penal del acusado o también conocida como la etapa intermedia (control acusatorio), puesto que, para el legislador nacional este mecanismo simplificador deberá aplicarse únicamente durante la fase de investigación preparatoria formalizada, lo que significa que, luego de la acusación escrita, a partir de una interpretación literal – o explícita – de la norma adjetiva penal, no podrá presentarse una solicitud que pretenda una solución anticipada y negociada del proceso penal a través la aceptación, admisión o reconocimiento de los cargos imputados definitivamente al acusado. No obstante, la reforma del procesamiento penal, con la implementación de salidas o vías alternativas, tiene como principales fines estratégicos la celeridad en la definición de los conflictos de relevancia penal y el descongestionamiento de la saturada carga procesal en materia penal, objetivos a los que aspiran todos los distritos judiciales de nuestro país. Por consiguiente, consideramos que, impedir la incoación de la TA por la sola presentación del requerimiento acusatorio, evidenciaría un criterio limitado del sentido y alcance de dicho mecanismo procesal, ya que, con el diseño actual del proceso penal no es una exigencia que los casos de relevancia penal sean trasladados necesariamente hasta la fase de enjuiciamiento. En consecuencia, al ser la etapa intermedia un escenario de control acusatorio y de preparación al juicio oral, si es posible admitir la procedencia de la TA en esta etapa procesal, no solo por la urgencia de seguir fomentando el uso de herramientas que mejoren la respuesta del Estado en la resolución de los conflictos penales, sino, además, por las incidencias positivas que también se generarían con su aplicación en una fase procesal previa.

Palabras claves: Terminación anticipada, proceso penal ordinario, simplificación procesal, etapa intermedia, acusación fiscal, control de acusación, oportunidad procesal.

ABSTRACT

This research was conducted with the aim of establishing the benefits of early termination during the procedural phase prior to the criminal trial of the accused, also known as the intermediate stage (accusatory control), since, for the national legislator, this simplifying mechanism should only be applied during the formalized preliminary investigation phase, which means that, after the written indictment, based on a literal interpretation of the criminal procedural rule, no request may be made for an early and negotiated settlement of the criminal proceedings through the acceptance of the charges definitively brought against the accused. However, the reform of criminal proceedings, with the implementation of alternative outcomes, has as its main strategic objectives the speedy resolution of criminal disputes and the decongestion of the saturated caseload in criminal matters, objectives to which all judicial districts in our country aspire. Therefore, we consider that preventing the initiation of early termination solely on the basis of the filing of the indictment would demonstrate a limited understanding of the meaning and scope of this procedural mechanism, since, under the current design of the criminal process, it is not a requirement that cases of criminal relevance necessarily be transferred to the trial phase. Consequently, since the intermediate stage is a scenario of accusatory control and preparation for the oral trial, it is possible to admit the admissibility of early termination at this stage of the proceedings, not only because of the urgency of continuing to promote the use of tools that improve the State's response in the resolution of criminal conflicts, but also because of the positive effects that would also be generated by its application at an earlier stage of the proceedings.

Keywords: Early termination, ordinary criminal proceedings, procedural simplification, intermediate stage, prosecution, control of prosecution, procedural opportunity.

INTRODUCCIÓN

En la TA del proceso penal común, el imputado recibe un beneficio premial por haber aceptado o admitido la imputación formulada en su contra por el fiscal del caso, quien es el encargado de recabar o reunir aquellas evidencias (elementos de convicción) que busquen acreditar la conducta ilícita atribuida y negociar en ese nivel acreditativo, -entiéndase el alcanzado al momento en que se solicita la incoación de dicho proceso penal especial - la reducción de la sanción penal, por lo que, la presentación escrita de una acusación fiscal, por una interpretación teleológica de la norma procesal penal, no debería constituir el acto procesal límite para establecer su improcedencia, pues este acto postulatorio, inclusive, está sometido a un control judicial, de manera que su fase escrita no asegura el avance del caso a la etapa de juicio oral, aun cuando para el fiscal exista la convicción de que el acusado se encuentra vinculado al delito atribuido, de manera que, si es posible incoar la celebración de la TA luego de la acusación fiscal, teniendo como escenario de oportunidad el control judicial que se realiza de dicho requerimiento, lo cual evitaría el descongestionamiento de la carga procesal elevada generando beneficios no solo para el solicitante o el sistema penal de justicia, sino, además, para el agraviado que busca satisfacer, rápida y oportunamente su pretensión resarcitoria.

DISEÑO METODOLÓGICO

1. Realidad problemática

1.1. Planteamiento del problema

La incorporación de nuevas formas de definición de los casos penales con el objetivo estratégico de acelerar la definición de los casos penales y, con *ello*, descongestionar la elevada carga procesal de los despachos judiciales no ha obtenido en nuestro país los resultados de reforma que buscaban alcanzarse con la reestructuración del procedimiento penal, caracterizado por la lentitud con que se resuelven - o solucionan - los conflictos penales.

Precisamente, la TA surge como un proceso especial destinado a la culminación negociada del caso penal entre el agente persecutor (fiscal) y el sujeto a quien se le atribuyó una imputación delictiva, mecanismo que, por su naturaleza, simplificaría el desarrollo del proceso penal acortando las etapas procesales y evitando que dicho caso llegare, innecesariamente, a su juicio oral.

Entonces, el legislador estableció en el art. 468 del CPP que la TA, debía proceder, únicamente, desde que el fiscal decidía judicializar o formalizar la investigación preparatoria y siempre que no haya formulado por escrito su pretensión penal (acusación fiscal), límite temporal de debatible interpretación porque, de acuerdo con el diseño procesal actual, la etapa previa al juzgamiento – o intermedia – consta de dos fases: i) escrita y ii) oral.

Por esto, en algunos distritos judiciales, los jueces de investigación preparatoria decidieron aplicar, en la EI (o previa al juicio oral), procesos especiales de TA. Esta práctica procesal de promover este mecanismo simplificador en periodo procesal distinto al señalado por el legislador, motivó la realización de un pleno jurisdiccional supremo penal con el propósito de uniformizar el criterio interpretativo discrepante del precitado artículo.

Así, surgió el AP 5-2009/CJ-116 adoptado el 13 de noviembre de 2003, en el que los jueces supremos en lo penal establecieron como doctrina legal que, tanto la incoación como la aprobación judicial de los acuerdos de TA, procedían cuando el PPC se encontraba en la fase de investigación preparatoria formalizada (cargos provisionales) y siempre que no se hubiere presentado AF (cargos definitivos) en contra del sujeto que pretende alcanzar un beneficio premial.

Sin embargo, los JIP, por tratarse de una decisión plenaria de naturaleza no jurisdiccional), estaban facultados para desvincularse o apartarse del criterio interpretativo que los magistrados supremos en lo penal adoptaron para fundamentar la improcedencia o no viabilidad de la TA en la etapa intermedia - o previa al juzgamiento -, lo cual ponía de manifiesto una cultura jurídica que se alejaba de la finalidad político criminal de dicho mecanismo especial incorporado con ocasión de la reforma del PPC.

Por eso, el problema en la práctica procesal aparece porque algunos despachos judiciales, considerando los beneficios de su aplicación en el sistema penal de justicia, decidieron apartarse de la línea interpretativa del mencionado AP y, por tanto, admitieron la posibilidad de incoar y celebrar el proceso especial de TA durante la EI, aun cuando para la máxima instancia judicial la celebración de esta salida alternativa en un escenario o ámbito procesal distinto al previsto por la norma procesal penal era improcedente.

1.2. Formulación del problema

¿Procede la incoación de la TA como mecanismo de simplificación procesal en la fase de preparación a juicio oral?

2. Justificación e importancia del estudio

El presente trabajo investigativo se ha realizado porque consideramos que la TA es un PPE que contribuye a la solución rápida y efectiva del proceso penal en

un sistema penal de justicia en el que la lentitud en la definición de los casos y la elevada carga procesal han impedido los resultados de reforma que se buscaban alcanzar con el actual diseño o esquema procesal y la implementación de salidas alternativas.

Asimismo, este trabajo investigativo se llevó a cabo porque estimamos que, la TA de un conflicto jurídico penal, no solo generaría beneficios para nuestro sistema de justicia, sino, además, para el sistema carcelario, ya que la obtención de un beneficio premial antes del juzgamiento del acusado disminuiría, en algunos casos, la sobrepoblación penitenciaria de los presos preventivos, sin que esto signifique, vulnerar garantías procesales.

De manera que, en nuestra opinión, es importante que este mecanismo simplificador, por su finalidad político criminal, proceda, también, en la EI del procedimiento penal, puesto que su celebración evitaría que un conflicto de relevancia penal sea trasladado a la etapa final de juzgamiento (plenario), lo cual permitiría continuar con la operatividad de la justicia penal a partir de la aprobación judicial de un acuerdo negociado entre el agente investigador y el sujeto investigado

Por esto, creemos que, es importante una modificatoria legislativa del artículo 468 del CPP que tenga como finalidad permitir la incoación de la TA durante el control judicial de la AF, cambio normativo que demostraría el enfoque de celeridad con el que deben abordarse los casos penales en el actual sistema penal de justicia.

3. Objetivos de la investigación

3.1. Objetivo general

Establecer la etapa de preparación a juicio oral (o intermedia) como un escenario de procedibilidad de la terminación anticipada dado el carácter excepcional del juzgamiento y los fines estratégicos de la reforma procesal penal.

3.2. Objetivos específicos:

- **Determinar** los fundamentos político criminales que sustentaron la implementación de la terminación anticipada en el proceso penal peruano reformado, los beneficios y el alcance normativo de su aplicación como mecanismo de simplificación procesal.
- **Analizar** cuál es el nivel de acreditación o de sospecha que se exige en la acusación fiscal y en la terminación anticipada y, si la formulación del requerimiento acusatorio impide su incoación en la etapa de preparación al juicio oral (o intermedia) al existir una imputación definitiva por el cometimiento de un hecho punible.
- **Demostrar** que con la incoación en la etapa de preparación a juicio oral (o intermedia) no se desnaturaliza la terminación anticipada y, que, con el desarrollo de su tramitación en dicha fase procesal no se vulneran las garantías o derechos procesales de los demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

4. Hipótesis

Si se incoa la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal en la fase de preparación a juicio oral, entonces, se aceleraría la solución del conflicto jurídico penal, se reduciría el costo que implica el desarrollo lineal del proceso penal común y se disminuiría la elevada carga procesal que congestiona el sistema de justicia penal.

5. Variables

5.1. Variable independiente: La fase de preparación a juicio oral.

5.2. Variable dependiente: La terminación anticipada y su incoación como mecanismo de simplificación procesal

6. Marco teórico

6.1. Antecedentes del problema:

- Caballero (2019) en la tesis de doctorado titulada **“El proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia para mejorar la celeridad y descarga procesal”**, menciona que, la TA es una herramienta de celeridad procesal que, cuando se utiliza en la fase previa o intermedia, ayuda a aligerar la carga procesal. Además, afirmó que cuando el proceso penal es rápido, la ciudadanía confía más en el sistema penal de justicia.
- Burgos (2011) en la tesis de doctorado titulada **“Factores jurídicos procesales inquisitivos en el Código Procesal Penal que impiden consolidar el modelo acusatorio en el Perú”**, afirma que, el CPP tiene disposiciones, como las de TA, que si los operadores de justicia las interpretan y aplican de forma literal pueden amenazar la reforma procesal penal. Aclara que las audiencias en nuestro modelo acusatorio son funcionales y flexibles, lo que significa que la audiencia preliminar de control de acusación bien puede convertirse en una audiencia de TA.
- Gálvez (2018) en la tesis de maestría titulada **“La efectividad de la terminación anticipada en el marco del Código Procesal Penal: análisis en el distrito judicial de Lima Norte en el periodo 2011 – 2015”**, anota que, con la interpretación literal que realizan de la TA los jueces supremos en lo penal en el AP 5-2009/CJ-116, al limitar su viabilidad a la fase de investigación preparatoria, han afectado negativamente la eficacia de este método simplificador.
- Robles (2016) en la tesis de pregrado titulada **“Criterios para la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia**

del proceso penal peruano”, establece que, la simplificación del PPC y el descongestionamiento de la carga procesal, son criterios que respaldan el uso de la TA en una etapa procesal diferente al de la investigación preparatoria, y aquellos que justifican el deslinde o la desvinculación del sentido y alcance del AP 5-2009/CJ-116.

- Martínez y Melón (2019) en la tesis de pregrado titulada **“Prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia y su violación a la pena justa”**, sostienen que, la implementación del procedimiento específico de TA en el periodo intermedio no vulnera o infringe los principios de celeridad y economía procesal, sino que alivia la carga procesal y optimiza la gestión de justicia.

6.2. Bases teóricas

6.1.1. Posiciones jurídicas en contra de la incoación del proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia:

Al respecto, Reyna (2014), opina que, “las partes pueden solicitar la terminación anticipada del proceso en tanto no se haya formulado acusación fiscal, la formulación de acusación fiscal impide que se admita a trámite cualquier petición de terminación anticipada del proceso” (pp. 180-181).

Para Neyra (2010), “la oportunidad para aplicar la terminación anticipada es durante la investigación preparatoria, como está expreso en la norma y, no en la etapa intermedia, pues las funciones de la etapa intermedia no lo permiten” (pp. 469-470).

Asimismo, Castro (2009), anota que no se trata de alcanzar los deseados objetivos de celeridad procesal sin respetar el texto de la norma procesal. Tampoco de distorsionar los fines de la audiencia de

control judicial de la acusación, ni de ignorar la finalidad u orientación político criminal del proceso especial de terminación anticipada.

En igual sentido, Arias (2010) señala que, “en el CPP de 2004 existen limitaciones a la incoación del proceso de terminación anticipada. Esto es así, porque puede solicitarse antes que el fiscal formule acusación y después de formalizada la investigación preparatoria” (p. 130).

6.1.2. Posiciones jurídicas a favor de la incoación del proceso especial de terminación anticipada en etapa intermedia

Taboada (2013) respecto del límite temporal para incoar la TA en el PPC indica que “una interpretación meramente literal podría conducirnos hacia una barrera legal infranqueable en la proposición de una terminación anticipada en la etapa intermedia” (p. 232),

De igual forma, Burgos (2010) sostiene que otra disposición procesal cuya interpretación literal quebranta el modelo acusatorio es la que aparece en el artículo 468.1. Esta norma impide la celebración de la terminación anticipada durante la etapa de preparación a juicio oral (intermedia), porque no fomenta las salidas o respuestas alternativas y considera al juzgamiento una etapa principal y, sobre todo, excepcional. También limita el derecho del inculcado a recibir una sanción penal más justa y su capacidad para decidir sobre el juicio oral.

En ese sentido, Ramos (2006), señala que:

[...] La restricción para optar la terminación anticipada en la audiencia preliminar no es compatible con la lógica de reducción de la carga procesal [...] más aún cuando el código establece las actuaciones que se pueden realizar durante la audiencia preliminar, señala que las partes

pueden instar la aplicación de un criterio de oportunidad. De modo que, si es posible aplicar criterios de oportunidad en durante la audiencia preliminar, por lógica y coherencia, también debería ser posible aplicar la terminación anticipada. (pp. 136-137)

7. Tipo de investigación

7.1. De acuerdo con el fin que persigue: Básica

7.2. De acuerdo al diseño de investigación: Descriptiva

8. Métodos, técnicas e instrumentos

8.1. Métodos

- **Analítico:** Para analizar y explicar la naturaleza jurídica, así como la finalidad de la TA y las razones que justificaron, por el legislador, su incorporación normativa en la reforma del proceso penal peruano.
- **Descriptivo:** Para describir la forma en que está interpretándose por los magistrados supremos y de investigación preparatoria la norma procesal que limita la aplicación de la T.A.
- **Inductivo:** Para lograr determinar que la TA está orientada a la descongestión de los despachos judiciales, por lo que también puede ser aplicada durante la etapa intermedia.

8.2. Técnicas

- **Análisis de contenido de documentos:** Para efectos de fundamentar la presente investigación con las posturas de los diferentes autores procesalistas respecto de la TA durante el control judicial de la acusación fiscal.

- **Encuesta:** Para obtener información a partir de las respuestas concretas formuladas en una guía de entrevista sobre la TA durante el control judicial de la acusación fiscal.

8.3. Instrumentos.

- Fichas bibliográficas o registro de datos
- Guía de encuesta
- Análisis estadísticos de los datos.

CAPÍTULO I

PROCESO PENAL Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. Proceso penal: solución clásica del conflicto de relevancia penal

1.1. Proceso penal común y sus etapas preclusivas

La reforma del proceso penal peruano permitió diseñar una nueva estructura para la investigación, procesamiento y juzgamiento de todo caso o conflicto penal que ingresara al sistema de justicia penal con la finalidad de sancionar al agente de un acto criminal por haberse demostrado su vinculación - directa o indirecta - en la ejecución de un tipo delictivo regulado por la norma sustantiva penal. Este esquema lineal para la represión del delito cometido constituye la solución clásica del conflicto penal.

De manera que, nuestro proceso de enjuiciamiento penal está estructurado en tres periodos o etapas procesales: 1. Investigación preparatoria (prejudicial y judicial), conformada, a su vez, por dos fases investigativas: la fase de indagación o averiguación preliminar y la fase de la investigación formalizada, 2. De control o intermedia, que permite el control judicial de la pretensión penal (o acusación) o del pedido de sobreseimiento al haberse judicializado el caso investigado, y 3. Juzgamiento (etapa excepcional), que determinará la responsabilidad penal del encausado de haberse ordenado su enjuiciamiento en la etapa procesal anterior.

No obstante, el legislador también consideró necesario implementar salidas alternativas al PPC con la finalidad de **agilizar** la definición del conflicto penal sin tener que atravesar por todas las etapas procesales (enfoque reduccionista) y **descongestionar o aliviar** la carga procesal de los juzgados que se encontraban saturados de casos penales por la forma tradicional de solución de conflictos (enfoque de celeridad y economía procesales). Inclusive, se sugirió la aplicación de una salida alternativa dentro de un proceso penal inmediato, lo que suponía la necesidad de brindar una justicia penal pronta y oportuna.

Precisamente, conforme se describe en el CPP, en nuestro ordenamiento jurídico se identifica un proceso ordinario o común y siete procesos especiales, entre ellos, el proceso de TA.



1.2. Salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal

Acerca de la implementación de las salidas alternativas en nuestro país, con ocasión de la reforma del procedimiento penal peruano, la Exposición de Motivos del CPP actual, señaló que:

Razones de política legislativa, presentes también en la legislación comparada, orientadas a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario, han determinado que conjuntamente con el proceso común se regulen una gama de vías alternativas que permitan diversificar las especialidades procedimentales por razón de las personas y por razón de la materia y, de otro lado, los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso. Entre estos, es del caso hacer mención a los procesos por razón de la función pública, el proceso de terminación anticipada y el proceso de colaboración eficaz.

Por esto, la Corte Suprema en el expediente N.º 03-2015-73 del 15 de marzo de 2019, indica que:

El nuevo modelo procesal penal estipula y contempla la posibilidad de utilizar mecanismos de simplificación procesal y salidas alternativas, para que se puedan solucionar con celeridad los conflictos de naturaleza penal; sin embargo, esas posibilidades están sujetas al control jurisdiccional con el objetivo que no se distorsione su naturaleza y así evitar que se perjudique la tutela procesal efectiva, constitucionalmente consagrada. En ese sentido, el órgano jurisdiccional no tiene por qué oponerse a la viabilidad de dichas instituciones, empero, su uso debe plasmarse apropiadamente, es decir, cumpliendo el sentido teleológico de las normas y en armonía con los principios que orientan el nuevo proceso penal (Sala Penal Nacional, f.j. 2.1)

En ese contexto, Burgos (2011) señala que, con la introducción al proceso penal de salidas alternativas se busca solucionar dos tipos de conflictos:

El externo, que proviene de las propias partes procesales (y para el que algunos autores plantean una posible privatización de la justicia para permitir el uso de mecanismos de solución de conflictos mediante acuerdos consensuados); y, **el interno**, generado por el incremento de la carga procesal que causa el desprestigio de las entidades públicas encargadas de investigar o de resolver, lo que además se ve agravado con los numerosos casos de corrupción. (p. 118)

1.3. Objetivos estratégicos de la reforma procesal penal

Para la CEI del CPP de 2004 (2014), alcanzar los resultados de la reforma o reestructuración procesal penal, en la medida de la problemática registrada en los distintos distritos judiciales en los que se había implementado el nuevo sistema procesal penal, exigía el cumplimiento de los siguientes objetivos:

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS		
Objetivo estratégico 1	Objetivo estratégico 2	Objetivo estratégico 3
Reducir la carga procesal	Lograr un tratamiento óptimo de los procesos de liquidación.	Alcanzar elevados y notables niveles de productividad en el servicio de justicia penal.

La reestructuración de calidad en beneficio del sistema penal de justicia – de acuerdo con el OEE3 – proponía, teniendo en cuenta la larga duración de los procesos penales ordinarios (desarrollo clásico y lineal), promover y priorizar, en atención a su efectividad, el uso de mecanismos alternativos al PPC, y de esa manera, como afirma Reyna (2014), “gestionar mejor los recursos económicos escasos con los que cuenta el sistema de administración de justicia penal” (p. 111).

Esta propuesta de cambio, iba a permitir en la realidad procesal, en palabras de Brousset (2008), “una respuesta punitiva rápida a la criminalidad siempre en incremento, con la finalidad de controlar la desbordante carga procesal del sistema de justicia penal” (p. 78), debido a la incapacidad del Estado para brindar una reacción o respuesta rápida a las infracciones de las normas penales a través del desarrollo clásico del proceso penal en todas sus fases o etapas.

2. Terminación anticipada como solución alternativa de conflicto penal

2.1. Apreciaciones conceptuales

De acuerdo con Pérez (2024), “la terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal propio de la justicia penal negociada que ha adoptado el sistema procesal penal peruano, puesta que lo considera como un procedimiento especial independiente del proceso penal común” (p. 201).

En palabras de Del Pino (2020), la TA es una figura especial porque incluye el beneficio de reducir la pena concreta en una sexta parte. Además, este beneficio

es acumulable y se puede sumar al que reciba el acusado por razones de confesión. Por eso, el encausado que use esta herramienta no solo tendrá una solución rápida en el proceso, sino que también verá reducida su pena a su favor.

Para Sánchez (2020), “se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales” (p. 445), el cual, como anota Reyna (2014), “constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento” (p. 139).

Por su parte, Frisancho (2019) afirma que la TA es una herramienta legal del principio de oportunidad. Según este, el investigador puede negociar con el encausado y su defensa técnica y acordar la aceptación o admisión de los cargos a cambio de reducir la sanción penal, cerrar el proceso en trámite y definir el monto dinerario de la reparación civil.

En esa línea, Rosas (2018) señala que, es un mecanismo o herramienta que simplifica el proceso porque permite terminarlo en la fase investigativa, sin tener que seguir o avanzar hasta el juicio (plenario) Por eso, resulta beneficioso para el proceso y, claro, también para las partes procesal inmersas en aquel.

Asimismo, Neyra (2010) anota que, es una salida alternativa consistente en un pacto entre el encausado y la Fiscalía sobre los cargos imputados, así como de la pretensión penal, civil y otras consecuencias accesorias que puedan aplicarse según el artículo 468° del NCPP. Esto implica la admisión de culpa por parte del acusado en uno o varios cargos que se le imputan. De esta forma, el acusado puede obtener una reducción en la pena. Así, el proceso llega a su fin.

Finalmente, para Taboada (2009), esta es una figura procesal que permite resolver el conflicto penal de forma alternativa y hasta preferente, por su rapidez y eficacia, en comparación con la conclusión o definición tradicional de un juicio público y contradictorio. Es una especie de acuerdo previo a la etapa final de juicio oral que incluye concesiones mutuas entre las partes. El imputado admite su culpabilidad y el fiscal acuerda reducir la pena.

2.2. Definición jurisprudencial

2.2.1. Desde el Tribunal Constitucional

En la STC 855-2003-PH/TC de fecha 8 de julio de 2004, establece que la TA es un acuerdo entre la fiscalía y el procesado que admite culpabilidad en uno o más cargos formulados, lo que le permitirá la obtención de la reducción de la sanción penal.

En la STC 5380-2008-PH/TC de fecha 13 de abril de 2009, señaló que la TA consiste en el consenso que alcanzan las partes (en especial, el imputado y la fiscalía) para la culminación anticipada del caso, sin embargo, no se puede utilizar esta institución jurídica como una herramienta para evadir la privación de libertad.

2.2.2. Desde la Máxima Instancia Judicial

En el AP 5-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, precisó que la TA es un procedimiento penal específico y, además, una manera de simplificar procesos. Esta figura jurídica se basa en el principio del consenso (acuerdo negociado). Adicionalmente, es uno de los representantes de la justicia penal negociada.

Por su parte, en la casación 297-2020, Selva Central del 24 de mayo de 2022, sostiene que la TA, además de ser un procedimiento para acelerar y simplificar los trámites, tiene su propia sustantividad y debe ser planteada de manera formal.

2.3. Naturaleza jurídica de la terminación anticipada

Brousset (2009) afirma que, la TA como fórmula de simplificación del PPC, “cobra autonomía definitiva, sustentada en el principio de consenso y en la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida al conflicto penal” (pp. 83-84). En efecto, tal y como afirma Sánchez (2009), la

TA se “trata de una transacción penal para evitar un proceso innecesario”, por lo que, esta institución procesal, en palabras de Reyna (2019) “constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento” (p. 139).

En ese sentido, la TA, a decir de Espinoza (1998) “es un negocio procesal en la medida que constituye un acto de naturaleza bilateral – una relación directa entre las partes con intereses contrapuestos”, lo que supone, en nuestra opinión, un acuerdo de solución consensuada celebrado en el marco de un PPC entre los sujetos procesales involucrados.

Por esto, en el “Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación de la terminación anticipada del proceso”, se indica que, este proceso especial “permite la culminación del proceso de manera anticipada, privilegiando el principio de consenso” (p. 172). Asimismo, en la “Guía de actuación del juez en el nuevo Código Procesal Penal”, se establece que, la TA es “es una negociación jurídico procesal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil (p. 59)”.

2.4. Finalidad de la implementación de la terminación anticipada

La introducción de la TA como una solución alternativa al proceso penal común, a decir de Neyra (2010), “se da por razones de política criminal, ante la necesidad de conseguir una justicia más rápida y eficaz” (p. 468), lo que significa que, como anota Sánchez (2020), la TA “se encuadra dentro de una política criminal de abreviación del proceso y pretende, además, lograr una reducción de la carga procesal en la justicia penal, que es la esencia de este proceso especial” (p. 399).

La TA, a decir de Reyna (2009), “busca resolver mejor los conflictos sociales generados por el delito, pero también permite que el órgano jurisdiccional vea facilitado su trabajo, la hacer viable la descongestión de la carga procesal” (p. 565). De ahí que, en el “Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación de la terminación anticipada del proceso penal”, se reconozca que,

“el fundamento de la terminación anticipada se cimienta en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo una expresión destacada de la justicia penal negociada” (p. 172).

Ahora bien, la definición anticipada y oportuna del PPC, no solo genera beneficios para el sistema de justicia penal, sino, también, para quien sufrió las consecuencias del acto delictivo al satisfacerse la pretensión económica por la ejecución del evento delictivo imputado al autor. Por esto, Frisancho (2019) indica que, con la TA se “procura alcanzar mayor eficacia y celeridad en la aplicación de la ley penal y en la satisfacción del interés de la víctima en la reparación” (p. 184).

Por esto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el expediente N.º 19-2019-911 del 25 de noviembre de 2019, también ha sostenido en cuanto a la TA que:

Está vinculada al principio de economía procesal y al principio de consenso. La finalidad en sí está vinculada a la exigencia que el proceso consiga su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero, con una reducción de la pena al imputado. (f.j. 2.2)

2.5. Terminación anticipada: ¿constituye una salida alternativa o un mecanismo de simplificación procesal?

Existen ciertos documentos institucionales (informes, reportes o guías) que han evidenciado el doble tratamiento de la TA, puesto que, para algunos debería ser considerado como una salida alternativa, mientras que, para otros, constituiría un mecanismo de simplificación procesal. No obstante, se trataría, en realidad, de un medio alternativo de definición del conflicto penal basado en el allanamiento de los cargos imputados a una de las partes negociantes, esto es, del sujeto sobre quien recae la imputación provisional precisada en la disposición de formalización

de investigación preparatoria.

TERMINACIÓN ANTICIPADA		
Documento	Elaborado por	Calificación
III Informe Estadístico Nacional	MINJUS	Salida alternativa
III Informe Estadístico Nacional	MINJUS	Mecanismo alternativo
Guía de actuación del juez	PMSJ	Mecanismo de simplificación procesal
Guía de uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal	MINJUS	Mecanismo de simplificación procesal
Reporte Estadístico	MINJUS	Salida alternativa

2.6. Antecedentes normativos la terminación anticipada

De acuerdo con Bramont-Arias (2010) tres son los antecedentes normativos de la TA en nuestro ordenamiento jurídico:

- a. El *plea bargaining* norteamericano.
- b. El *patteggiamento* italiano
- c. Los preacuerdos o negociaciones colombianas (p. 118).

2.7. Previsión normativa de la terminación anticipada

La TA se tramita como un incidente independiente dentro del mismo expediente judicial, se encuentra regulado entre los artículos 468 al 471 del CP.

PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	
Ubicación sistemática	Libro V, sección V
Regulación propia	Artículos 468 al 471 del CPP

Al respecto, la casación 1353-2018, Cusco del 27 de agosto de 2021, señala que la TA no está alineado con el PPC; es un procedimiento único que tiene sus propias reglas de inicio y una estructura exclusiva, incluyendo etapas particulares y acciones inimitables en comparación con el proceso común. Este último se fundamenta en la idea estructural de contradicción, mientras que este primero se basa en el consenso.

3. Terminación anticipada: aspectos procesales esenciales

3.1. Sujetos procesales legitimados para solicitar su incoación

El acuerdo de TA, de acuerdo con el artículo 468, incisos 1, 2 y 3 del CPP, se produce por iniciativa del fiscal o del encausado o a través de la presentación una solicitud conjunta con el respectivo acuerdo provisional. De modo que, como señala Pérez (2024), no están legitimados para para incoar el proceso de TA “el agraviado, el actor civil, el tercero civil o la persona jurídica (p. 210).”

PARTES LEGITIMADAS	
El fiscal responsable del caso	El imputado formalizado

Al respecto, la casación 297-2020, Selva Central del 24 de mayo de 2022, indica que la audiencia de TA (o proceso de simplificación procesal) necesita una solicitud escrita, la cual puede ser presentada conjuntamente por el imputado y el fiscal. De acuerdo con el principio de contradicción, se tiene que notificar a las demás partes dentro de cinco días para que tengan la oportunidad de pronunciarse

y presentar sus pretensiones, también en forma escrita.

Por su parte, en cuanto a la concurrencia del actor civil a la audiencia de TA, la casación 655-2015, Tumbes del 16 de agosto de 2017, estableció como doctrina jurisprudencial que:

No es correcto interpretar el artículo 468.4, de la norma procesal, como erróneamente lo han considerado las instancias ordinarias, que la ausencia del actor civil, cuya asistencia es facultativa, justifica la falta de notificación a la precitada audiencia, pues son actos procesales distintos. En esta línea, la notificación a la instalación de la audiencia de terminación anticipada es obligatoria para todas las partes procesales, aun cuando el agraviado no se haya constituido en actor civil, al margen de si su presencia es facultativa, es decir, si no condiciona la actuación e instalación de la audiencia, en virtud a que en la misma o previa a ella, dada en la etapa investigativa en la que se encuentra, esto es, en la oportunidad procesal pertinente, podría solicitar constituirse en actor civil y ejercer las facultades patrimoniales que le otorga la norma procesal y, de esta manera, no provocar que se quede en grave estado de indefensión, como ocurrió en el presente caso. (Sala Penal Transitoria de la CS, f.j. vigésimo sexto)

3.2. Oportunidad procesal y límite temporal de su aplicación

El artículo 468.1 del CPP, señala el escenario de viabilidad de la TA, el cual prescribe que: “A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, **una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal (...).**”

En ese contexto normativo, los jueces supremos penales en el AP 5-2019 - ratificando lo dispuesto por el legislador en el precitado artículo - establecieron como doctrina con carácter vinculante que, la TA se insta luego de emitida la

decisión que dispone la formalización de la investigación preparatoria y siempre que no se haya formulado la AF, constituyendo la presentación del requerimiento escrito el límite temporal para la procedencia o viabilidad de este proceso especial.

De manera que, de acuerdo con una interpretación exegética, el proceso de TA procedería, únicamente, en el periodo de investigación formalizada, esto es, desde que se expide el acto procesal que formaliza y continua la investigación preparatoria y hasta antes de la presentación escrita de la AF, en la que el fiscal del caso le imputará al sujeto acusado los cargos definitivos por el cometimiento de un delito previamente formalizado.

Sin embargo, consideramos que, dado que su implementación tiene como finalidad evitar el juicio oral, sí es posible admitir la incoación de la TA anticipada la EI, esto es, durante la fase de control judicial de la AF. Ibarra (citado por Rosas, 2018) sostiene que “la aparente imposibilidad normativa para hacerlo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática que no solo se limite al Código, sino que sea integral (p. 608)”.

3.3. Beneficio premial y reducción adicional acumulable

De acuerdo con Pérez (2024), el imputado – o acusado – que se decida acogerse a este proceso especial le correspondería la obtención de los siguientes beneficios premiales: **i)** La pena correspondiente a la confesión deberá ser reducida. Si se cumplen los presupuestos que establece el artículo 160 CPP, en este caso la reducción prudencial será de hasta un tercio por debajo del mínimo legal. **ii)** Luego, se procederá a disminuir el beneficio de la sexta parte. Esto quiere decir que, en ciertas circunstancias, quien intervenga en este proceso especial recibirá un doble beneficio.

CAPÍTULO II

TERMINACIÓN ANTICIPADA Y ETAPA INTERMEDIA

1. Escenario procesal de improcedencia: etapa procesal intermedia

El artículo 468.1 del CPP, señala el escenario de viabilidad de la TA, el cual prescribe que: “A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, **una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal**”, lo que significa que, para el legislador nacional, este mecanismo alternativo no procede en la EI, posición legal que ha sido ratificada por nuestra Corte Suprema de Justicia.

La prohibición de que la TA sea aplicable en una etapa posterior a la fase investigativa se funda, sobre todo, en la existencia de una imputación definitiva contenida en el requerimiento fiscal acusatorio presentado por escrito al JIP, puesto que, al haberse alcanzado un nivel o grado de sospecha suficiente (acusación) no cabe la posibilidad de otorgarle beneficios premiales a quien tuvo la oportunidad de aceptar los hechos imputados en un nivel de sospecha reveladora (formalización), pero, no solicitó su celebración.

OPORTUNIDAD PROCESAL EN NIVELES DE SOSPECHA	
Etapa de IP	Etapa previa al JO
Exige un nivel de sospecha reveladora	Requiere un nivel de sospecha suficiente
Disposición de formalización	Requerimiento de acusación
Procedencia de la TA	Improcedencia de la TA

De manera que, si el imputado de un caso decidiera aceptar la culpabilidad de los hechos delictivos atribuidos en su contra y, de esa forma, concluir anticipadamente el

procedimiento penal del que es parte, sólo podrá realizarlo durante el periodo de la investigación preparatoria formalizada, ya que, concluida este escenario procesal, esto es, con la notificación de la disposición que dispone dar término a la fase investigativa, no será posible solicitar la incoación de dicho proceso especial, convirtiéndose la acusación fiscal, a partir de una interpretación gramatical o literal de la norma procesal penal, en un obstáculo para su viabilidad o procedencia.

En ese contexto, la presentación formal de la AF constituía el límite temporal para su aplicación, desconociéndose los beneficios procesales y económicos que trae consigo su celebración, inclusive, en una etapa procesal que, por su finalidad, permitirá controlar lo recaudado en la fase investigativa y preparar el caso para un eventual juzgamiento.

2. Acuerdos plenarios: Criterios interpretativos sobre su procedibilidad

2.1. Alcances conceptuales

El CEPJ (2008) en la guía titulada “Guía metodológica de plenos jurisdiccionales”, ha establecido que, “los acuerdos plenarios suponen el concierto de voluntades de los señores magistrados sobre el sentido y aplicación de una o más normas materiales o adjetivas respecto a los temas sometidos a debate en el pleno jurisdiccional” (p. 13).

Por esto, la casación 46-2018/Nacional del 17 de abril de 2019, define a los acuerdos plenarios como:

[...] líneas de interpretación jurisdiccional asumidas por los jueces supremos, luego de una discusión colectiva. La legitimidad de los acuerdos se sustenta en que son adoptados por el máximo nivel de la Magistratura Ordinaria, la interpretación asumida es producto de la deliberación del Pleno, y se considera que la orientación de la decisión adoptada constituye el correcto sentido explicativo de la ley. (f.j. octavo)

Del mismo modo, en la casación 50-2018, Lima del 17 de octubre de 2018, se anota lo siguiente:

Son reglas de interpretación respecto de diversas materias -penal, procesal penal, ejecución penal- emitidas por los integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al amparo del artículo 116 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”.

2.2. Acuerdo plenario N.º 5-2008/CJ-116

2.2.1. Tratamiento doctrinario

En este AP, al precisarse las notas características que comparten las instituciones procesales de la TA (acuerdo consensuado) y conclusión anticipada (conformidad), se sostuvo que los elementos característicos compartidos entre la conformidad procesal y la TA surgen del hecho de que están incorporados en criterios de aceptación de cargos y de oportunidad.

El principio del consenso abarca ambas instituciones procesales y conllevan la conclusión del caso mediante una sentencia anticipada que cierra el proceso, fundamentándose en la decisión del imputado a aceptar o admitir los cargos por los cuales está investigado.

2.2.2. Efectos procesales de su aplicación en etapa intermedia

La consideración de la TA como un criterio de oportunidad le permitía al acusado poder solicitar su celebración en la EI (control de acusación), es decir, luego de haberse formulado por escrito el requerimiento acusatorio, puesto que, el artículo 350, literal e) del CPP

facultaba a la parte acusada a instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, lo que generó el incremento de casos resueltos a través de esa fórmula simplificadora y, con ello, el descongestionamiento de la saturada carga procesal de los despachos judiciales que promovieron su aplicación en una etapa distinta a la establecida por la norma procesal penal.

2.3. Acuerdo plenario N.º 5-2009/CJ-116

2.3.1. Tratamiento doctrinario

Al discutirse la posibilidad de incoar la TA en la EI, ello con ocasión de la absolución de la AF notificada a la parte acusada y en el entendido de que se trataba de un criterio de oportunidad conforme con lo establecido por el AP N.º 5-2009, meses después, anotó lo siguiente:

[...] el citado artículo 350º.1. e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2º NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230º del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad” (...) supuestos previstos en el mencionado artículo 2º NCPP.

2.3.2. Efectos procesales de su inaplicación en etapa intermedia

El principal efecto de haber negado su aplicación en EI es la disminución cuantitativa de casos resueltos con esta salida alternativa, pues se restringió su incoación, únicamente, durante la fase de investigación preparatoria formalizada (imputación provisional), lo que significaba para el imputado tener que esperar - a modo de castigo por no haberlo pedido en la oportunidad procesal establecida por la norma procesal penal - hasta el inicio del juicio oral en cuya etapa recién podía someterse a la conclusión anticipada, obteniendo un beneficio premial menor al otorgado para quien solicitara la TA antes de la formulación de la acusación.

En ese sentido, en nuestra opinión, el criterio interpretativo adoptado por los jueces supremos en el AP N.º 5-2009, afectaba:

- **Al imputado**, quien podía estar sometido a un proceso penal de larga duración (plazo irrazonable) aun cuando estaba dispuesto a aceptar los cargos en etapas procesales previas y definir de forma anticipada su situación jurídica.
- **Al agraviado**, que siempre buscará satisfacer oportunamente su pretensión civil (económica) por el daño ocasionado - en el bien jurídico - con las consecuencias del acto delictivo cometido.
- **Al sistema penal de justicia**, por el gasto que implica el desarrollo secuencial del proceso penal (solución clásica) y el tiempo que dedicado a casos penales que pudieron haberse resuelto anticipadamente, previo control judicial. Y es que, un acuerdo de terminación anticipada, como señala Ugaz (2015), puede generar para el Ministerio Público “menor carga procesal, aumento de su porcentaje de condenas y se evitaría todo lo que conlleva un juicio, es decir, se ahorraría el desgaste que implica un juicio” (p. 136).

3. Etapa intermedia: etapa de preparación al juicio oral

3.1. Fases de la etapa intermedia

La presentación formal de la AF, del sobreseimiento o de ambas decisiones fiscales (requerimiento fiscal mixto), en nuestra opinión, es lo que determina el comienzo de la EI, es decir, la formulación escrita del requerimiento fiscal dirigido al JIP constituye el presupuesto esencial para el inicio de la etapa que permitirá la preparación del caso penal para su traslado al juicio oral.

La EI - conforme al AP N.º 6-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009 - está compuesta por dos fases: escrita y oral. La primera supone la exposición por escrito de los requisitos de forma y sustanciales que necesariamente debe contener la AF (artículo 350 del CPP), pero, también, de las cuestiones formales y de fondo que hubieran sido formuladas – por la defensa del acusado o del actor civil constituido - en el escrito de absolución de la AF que fuera notificada por el órgano jurisdiccional.

En ese contexto, el JIP, en atención a la presentación del requerimiento acusatorio y los escritos presentados por los demás sujetos procesales en respuesta a la pretensión fiscal (AF), celebrará una audiencia preliminar destinada al control judicial formal y sustancial del acto postulatorio, en cuyo escenario se dará inicio a la oralidad de cada parte involucrada en el proceso penal para demostrar sus pretensiones.

En efecto, la fase oral de la EI será aquella en la que el JIP escuche la exposición, debate y análisis oral de los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la AF y de los que cuestionan dicha decisión buscando conseguir el sobreseimiento de la causa y, con ello, la desvinculación delictiva del acusado con el hecho punible imputado desde la disposición de formalización de investigación preparatoria.

3.1. Controles de la acusación fiscal

En el control formal de la AF, el JIP constata la concurrencia de los requisitos exigidos en el art. 349.1 del CPP. De detectar defectos formales, el juez de control tendrá que suspender o paralizar la audiencia para una próxima sesión, la que deberá programarse en un plazo que no exceda de ocho días, es decir, hasta el reinicio de la audiencia preliminar habrá transcurrido un plazo de veintiocho días.

Es importante mencionar que, conforme con el artículo 352.2 del CPP, la suspensión de la audiencia de control preliminar, cuyo plazo es una decisión discrecional del juez, es consecuencia de la devolución de las actuaciones al fiscal,

siempre que sea necesario “...un nuevo análisis del Ministerio Público” De manera que, la acusación fiscal al ser un acto postulatorio que está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, no debería constituir el límite procesal para celebrar la TA, pudiendo incoarse, en nuestra opinión, hasta antes de la realización del control sustancial de la acusación.

Ahora bien, siempre que no haya observaciones o luego de la subsanación, el juez de control procederá al control sustancial de la acusación escrita, en el que examinará los aspectos sustanciales que fundan y niegan la viabilidad de la AF, y con ello, definir si el caso sometido a control debería o no trasladarse a la etapa de juzgamiento. El auto de enjuiciamiento deberá emitirse dentro del plazo de cuarenta días de presentada la AF (requerimiento escrito), sin embargo, en la práctica judicial dicho plazo no se cumpliría debido a la elevada carga procesal que incide en la programación de las audiencias judiciales, situación que debería dar lugar a la aplicación de la TA en la EI.

4. Terminación anticipada y etapa intermedia

En el fundamento jurídico 17, el AP N.º 5-2009, señaló lo siguiente:

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular – etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468º.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

Asimismo, en el fundamento jurídico 19 del precitado AP se establece que la inclusión de la TA en la EI del procedimiento penal ordinario no solo desnaturaliza su

regulación y naturaleza jurídica propias, sino que también distorsiona otro aspecto de su implementación en el esquema procesal penal nacional: el papel de acortar los períodos procesales y esquivar las fases intermedias y de juicio, que es precisamente uno de los motivos que posibilita el beneficio premial para reducir la pena (sexta parte). El artículo 471 NCPP no podría ser aplicado en su propio sentido si se inicia en sede de EI, ya que no cumpliría su propósito político criminal.

De manera que, coincidimos con Peña (2014), cuando señala que los factores de legitimidad sustancial contribuyen a que se aplique la TA en la fase de preparación a juicio oral, ya que el PPC no puede ser considerado simplemente como una puesta en escena del *ius puniendi* estatal, sino como el mecanismo establecido por el legislador para pacificar los conflictos sociales generados por el delito en un menor tiempo posible y satisfaciéndose anticipadamente las pretensiones de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Por esto, Ibarra (2010), al analizar las consecuencias de prohibir su aplicación en la EI, menciona lo siguiente, si se niega la TA como última alternativa, el imputado pierde su beneficio premial y el agraviado su reparación civil. También sufren pérdidas el Ministerio Público y el juez penal, ya que deben crear una nueva estrategia para el juicio oral (pues no está garantizada la conformidad). Sin perder de vista el monstruoso proceso burocrático que está detrás de cada proceso penal y lo que eso significa para el Estado en términos de presupuesto.

En efecto, la incoación de la TA en la EI permite una mayor celeridad, pues se culminaría el proceso penal sin necesidad del realizarse la etapa estelar y excepcional de juzgamiento, porque, en nuestra opinión, la entrada en vigencia de un nuevo ordenamiento procesal obedeció a la urgencia de agilizar los trámites procesales destacados por su lentitud y hacer el proceso penal un mecanismo rápido en aras de descongestionar o aliviar la carga procesal de los juzgados y, además, para mejorar la confianza de la sociedad peruana en el sistema penal de justicia.

De manera que, la audiencia judicial de control de acusación no está diseñada únicamente para advertir la presencia o no de defectos formales y sustanciales en que

ha incurrido el requerimiento fiscal de acusación, sino que, dada la excepcionalidad del juicio oral, permitir a través de la aplicación de un criterio de oportunidad, depurar los casos penales que deberían ser trasladados para su juzgamiento. Esta finalidad se desprende del literal e) del artículo 350 del CPP, el cual señala la posibilidad de que el proceso penal culmine anticipadamente al disponerse la abstención de la acción penal.

Ahora bien, aún con una AF por controlar, y formulada sobre la base de un nivel o grado de sospecha suficiente (grado de acreditación del hecho punible y de la vinculación del autor), no existiría impedimento legal que prohíba la aplicación de la TA en la EI, puesto que, su celebración procuraría, por un lado, una sanción punitiva rápida en beneficio del sistema penal (pretensión penal) y, por otro lado, atender de forma oportuna al agraviado por el daño ocasionado por el acto criminal (pretensión civil o resarcitoria).

Precisamente, la incoación de la TA en la EI implicaría suspender la audiencia de control de judicial de la acusación por un corto término, es decir, mientras dure la audiencia de control del acuerdo provisional de TA, situación que, evidentemente, no significaría su desnaturalización. De modo que, si el JIP, desaprueba el acuerdo de TA, deberá continuarse con el PPC, en cuyo caso, deviene en obligatorio retomar el debate del control formal y sustancial de la AF.

En ese sentido, consideramos que el proceso especial de terminación anticipada debería incoarse por el fiscal o el imputado **hasta antes de que inicie la fase oral del control acusatorio**, en la cual las partes procesales intervinientes dan comienzo a sus exposiciones orales de los fundamentos fácticos (hechos circunstanciados), jurídicos (previsión normativa de la conducta) y probatorios (medios de prueba que determinen el enjuiciamiento del acusado) en que sustentan sus pretensiones de cargo (el fiscal) y descargo (acusados) con la finalidad de preparar el caso para el juicio oral o evitar su traslado hacia esta última etapa.

5. Aplicación de la terminación anticipada en la práctica judicial

5.1. Decisiones judiciales que prohíben su aplicación en EI

Además del AP en el que la Corte Suprema de Justicia desarrolló o explicó su regulación, la CSJV (2018) en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, **concluyó** que, “no procede la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación” (p. 4).

5.2. Decisiones judiciales que admiten su aplicación en la EI

La CSJA (2018) en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal, **concluyó** que:

Sí es procedente la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación es evitar etapas y audiencias innecesarias; además debe tenerse en cuenta la carga procesal que afronta la fiscalía y juzgados en todo el país. (p. 15)

Por su parte, la CSJAY (2017) en el Acuerdo 05-2017-ETDINCPP/CSJAY, **acordaron** que:

Si es posible llevar a cabo el acuerdo de terminación anticipada en la etapa intermedia, solo sí, se encuentran presentes todas las partes legitimadas tales como: Fiscal, acusado con su abogado defensor, agraviado de estar constituido en actor civil y, cuando no haya posición alguna de las partes. (p. 10)

6. Terminación anticipada en proceso inmediato: incoherencia normativa

La TA busca evitar que el caso penal sea trasladado a la etapa final de juicio oral, escenario en el que, precisamente, por tener carácter excepcional, también surge la posibilidad de que el acusado, a través de la conclusión anticipada, acepte o admita la responsabilidad penal y civil de los hechos delictivos que motivaron su enjuiciamiento, aliviando los costes y esfuerzos que hubiera implicado el desarrollo del juicio oral, en

muchas ocasiones, en prolongadas sesiones de actividad probatoria

Lo primordial en el esquema procesal penal actual, es impedir que nuestro sistema de justicia penal se sature con casos penales que pudieron haberse definido en etapas procesales previas, pues las salidas alternativas – como la TA – son herramientas orientadas a reducir el tiempo que llevaría definir la situación jurídica del imputado o acusado atravesando todas las fases secuenciales del PPC o cuando esta pueda resolverse con inmediatez dentro de un proceso de corta duración.

Por esto, a partir de una interpretación sistemática y teleológica del alcance de esta figura jurídica, es que se justifica la aplicación de la TA, inclusive, dentro de otro proceso especial como el proceso inmediato, esto es, en la audiencia de incoación de proceso inmediato (fase previa al juicio inmediato), lo que, justamente, se advierte en el artículo 447, numerales 3 y 4 del CPP.

Ahora bien, si en el proceso inmediato se exige como presupuesto de procedencia la evidencia delictiva y, aun en ese estándar probatorio, se admite la celebración de la TA, no entendemos cómo es que en el AP 5-2009 los jueces supremos en lo penal limitaron la posibilidad de que esta institución procesal pueda aplicarse, también, en la audiencia preliminar de control de acusación, más aún porque el imputado estaría renunciando a su derecho a ser juzgado públicamente pues asume que con los elementos de convicción recabados se enervaría su presunción de inocencia y, por consiguiente, solicita una decisión definitiva anticipada a su favor.

Precisamente, el recurso de nulidad 1388-2005, La Libertad del 27 de setiembre de 2005, ha establecido que, la admisión de los cargos atribuidos por el fiscal exige que el “juez valore si está procedente en función a la presencia de mínimos elementos de convicción suficientemente capaces de enervar la presunción constitucional de inocencia”. De modo que, la sola admisión de cargos con fines de obtener un beneficio premial (rebaja de un sexto de la pena) no supone, de forma automática, la emisión de la sentencia aprobatoria del acuerdo negociado, pues deberá haber prueba suficiente que demuestre el dicho o aceptación de los hechos por parte del imputado.

Entonces, la TA es un mecanismo de simplificación procesal que importa la imposición anticipada y beneficiosa de una pena para quien admita los hechos delictuosos imputados por el Ministerio Público, pero, siempre que el órgano jurisdiccional haya verificado la concurrencia de elementos de convicción que logren acreditar objetivamente su vinculación con la conducta prohibida por la norma penal e imputada por el fiscal del caso. Así, este proceso especial tiene por finalidad culminar el caso penal antes de la etapa de juicio oral (en el caso del PPC y la fase de juicio inmediato (en el caso del proceso inmediato).

APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	
Proceso penal común	Proceso especial inmediato
Se solicita ante el JIP	Se insta ante el JIP
Se evita la audiencia de juicio oral	Se evita la audiencia de juicio inmediato

7. Pronunciamientos judiciales que aplican la TEA en etapa intermedia

Sentencia del expediente judicial N.º 3356-2011-43 expedida el 3 de mayo de 2012 por el Tercer JIP de Trujillo, señaló lo siguiente, los sujetos procesales no tienen obstáculos legales para iniciar la TA en el período comprendido entre la emisión de la regla de investigación prematura y la preparación de la solicitud de acusación (escrita y oral) en la audiencia previa al juicio, conforme a lo previsto en el CPP 468.1.

Sentencia del expediente judicial N.º 70-2016-15 expedida el 29 de enero de 2018 por el Tercer JIP de Trujillo), precisó que por su especial naturaleza compositiva, la terminación anticipada evita la consideración innecesaria del caso, proporciona al imputado una recompensa mayor que un veredicto de cumplimiento, no afecta el derecho de defensa del imputado, existen cargos penales más altos dentro de la calidad de la prueba, porque el reclamo de la fiscalía tiene más sustento que el fallo que formaliza la preparación.

CAPITULO III

CONTRASTACION DE HIPÓTESIS

Perfil profesional de los encuestados.

Este apartado se precisa las cualidades profesionales de los encuestados, teniendo en cuenta que nuestro criterio de inclusión es que sean operadores del derecho en el ámbito penal del distrito de Lambayeque, por lo cual se tienen en consideración jueces penalistas, de investigación preparatoria, fiscales penalistas y abogados que se especializan en materia penal, no existiendo otro criterio profesional que pueda ser considerado dentro de este listado, en tanto que son intervinientes directos en la práctica de los procesos penales.

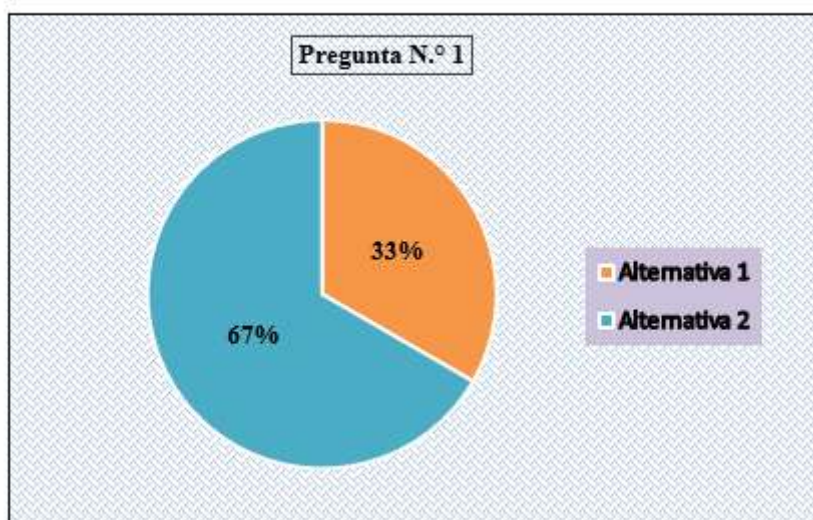
Jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque	1
fiscalías comunes del Distrito Fiscal de Lambayeque	3
fiscalía especializada en crimen organizado del Distrito Fiscal de Lambayeque.	5
Abogados que ejercen la defensa libre en litigios penales.	6

Los resultados que discutiremos en este capítulo fueron obtenidos de las guías de encuesta que elaboramos como instrumento para la presente investigación.

- 1. La terminación anticipada basada en el acuerdo negociado entre las partes inmersas en el proceso penal ordinario:**
 - a. Es un criterio de oportunidad.
 - b. No es un criterio de oportunidad.

**Tabla 1**

Pregunta N.º 1	Porcentajes	Encuestados
Alternativa 1	33%	5
Alternativa 2	67 %	10
Total	100%	15

Gráfico 1

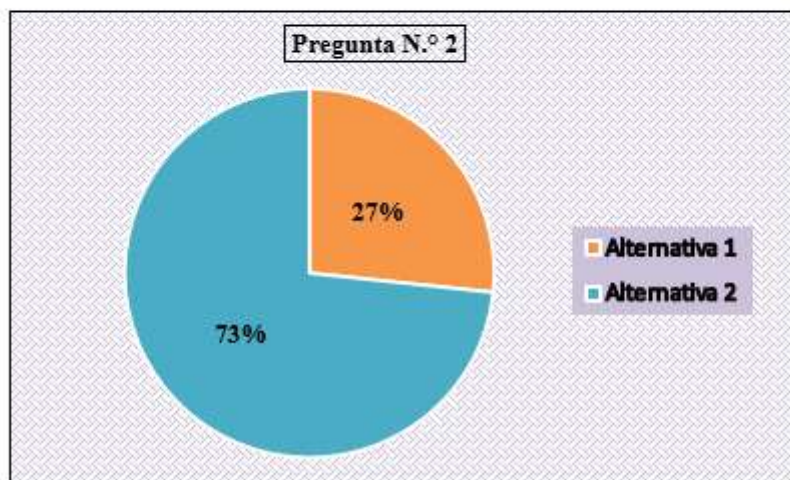
ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Del total de personas encuestadas, el 33 % respondió que la terminación anticipada constituye un criterio de oportunidad, en tanto que, el 67 % considera que este mecanismo procesal no puede ser considerado un criterio de oportunidad, lo que no determina, necesariamente, su inaplicación en la etapa intermedia del proceso penal común.

1. **La terminación anticipada incoada en la etapa de investigación preparatoria formalizada o previa al enjuiciamiento del imputado**
 - a. Es procedente mientras exista una imputación provisional de cargos.
 - b. Es el resultado de la interpretación literal de la norma procesal penal.

Tabla 2

Pregunta N.º 2	Porcentajes	Encuestados
Alternativa 1	27 %	4
Alternativa 2	73 %	11
Total	100%	15

Gráfico 2

Análisis descriptivo

Del total de personas encuestadas, el 27 % respondió que la terminación anticipada es viable o procede cuando el fiscal ha formalizado investigación preparatoria y, por consiguiente, se han atribuido cargos provisionales en contra del imputado, mientras que el 73 % afirma que su celebración en dicha etapa es consecuencia de la interpretación literal de la norma procesal penal que regula la oportunidad en la que puede ser incoada por el fiscal o el imputado.

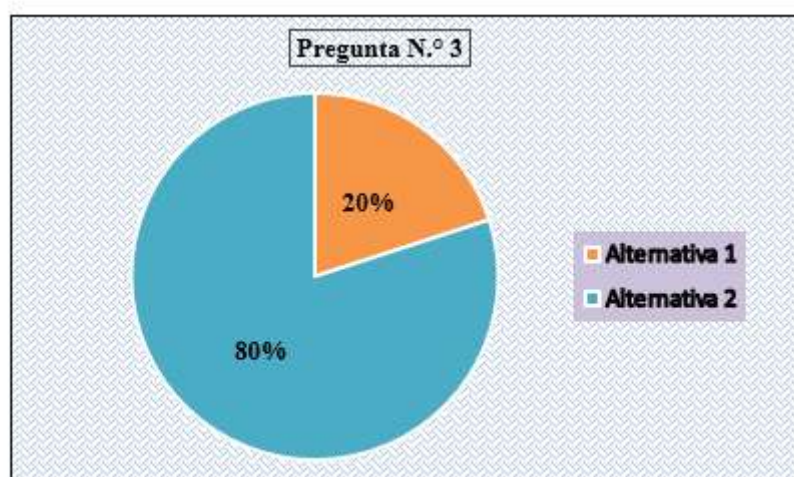
1. El límite procesal para la incoación y aplicación de la terminación anticipada:

- a. Es la formulación de la acusación fiscal (fase escrita).
- b. Es la exposición de los fundamentos la acusación fiscal (fase oral).

Tabla 3

Pregunta N.º 3	Porcentajes	Encuestados
Alternativa 1	20 %	3
Alternativa 2	80 %	12
Total	100%	15

Gráfico 3



Análisis descriptivo

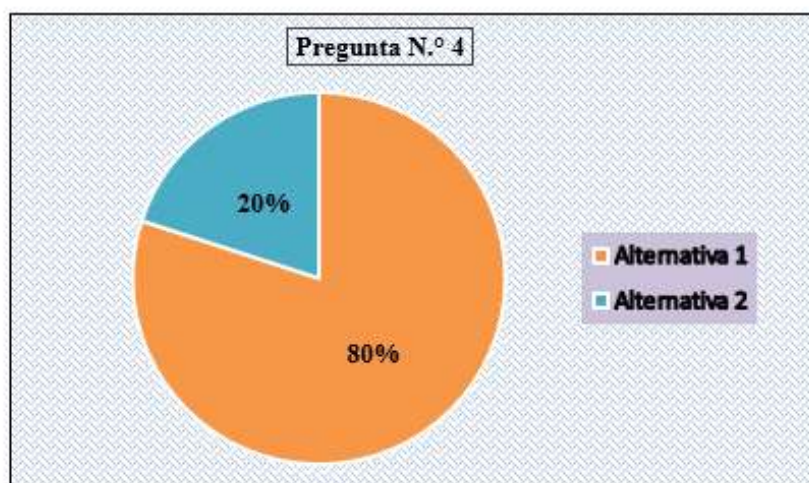
Del total de personas encuestadas, el 20 % respondió que el límite procesal para la aplicación del proceso especial de terminación anticipada es la presentación o formulación, por escrito, de la acusación fiscal, mientras que el 80 % sostiene que es la exposición oral de los fundamentos en que se sustenta la acusación fiscal es lo que limita la oportunidad de incoar su celebración en la etapa intermedia

1. **La formulación del requerimiento acusatorio (imputación definitiva de cargos) como límite temporal para la procedencia o viabilidad de la terminación anticipada se refiere:**
 - a. A la presentación formal del requerimiento acusatorio (fase escrita).
 - b. A la exposición de los fundamentos que sustentan la acusación (fase oral).

Tabla 4

Pregunta N.º 4	Porcentajes	Encuestados
Alternativa 1	80 %	12
Alternativa 2	20 %	3
Total	100%	15

Gráfico 4



Análisis descriptivo

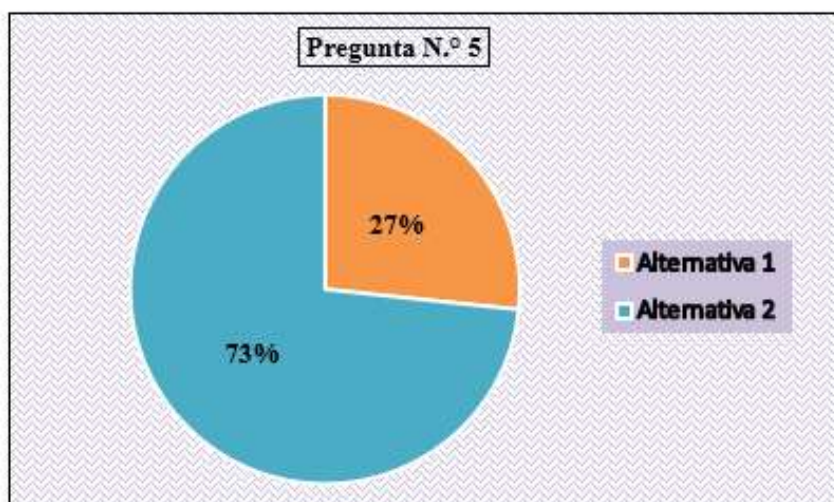
Del total de personas encuestadas, el 80 % respondió que cuando el legislador en la norma procesal penal establece que la formulación de la acusación fiscal es el límite temporal para la incoación de la terminación anticipada se está refiriendo a su fase escrita, en tanto que, el 20 % considera que la formulación de la acusación fiscal se refiere a la exposición oral de los fundamentos en que se sustenta dicho acto postulatorio.

1. **¿Procede la terminación anticipada en un caso que se encuentra en la etapa intermedia o de preparación a juicio oral?**
 - a. No, porque se desnaturaliza su finalidad y afecta derechos procesales.
 - b. Sí, porque se evitaría el traslado innecesario de casos penales a juicio oral.

Tabla 5

Pregunta N.º 2	Porcentajes	Encuestados
Alternativa 1	27 %	4
Alternativa 2	73 %	11
Total	100%	15

Gráfico 5



Análisis descriptivo

Del total de personas encuestadas, el 27 % respondió que la terminación anticipada no procede en la etapa intermedia - o previa al juicio oral – porque se desnaturaliza la finalidad de su implementación como salida alternativa y se afectan garantías procesales con su celebración, mientras que el 73 % considera que su aplicación en la etapa intermedia evitaría el traslado innecesario de casos penales a la etapa excepcional de juicio oral, de acuerdo con el actual esquema procesa penal.

CONTRASTE ENCUESTAS Y OBJETIVOS

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN (TABLA 01)

El 67 % de los encuestados consideró que la TA no constituye un criterio de oportunidad, aunque precisó que ello no determina, necesariamente, su inaplicación en la etapa intermedia, mientras que el 33 % la identificó como tal.

Este resultado es relevante para el primer objetivo específico y conecta con el objetivo general. La posición mayoritaria introduce una distinción fundamental que señala que la naturaleza jurídica de la TA y su ámbito de aplicación son categorías independientes. Que el mecanismo no sea clasificable como criterio de oportunidad no lo excluye de la etapa intermedia, lo que refuerza la tesis de que su procedencia en dicha fase debe analizarse desde los fines estratégicos de la reforma procesal penal y el carácter excepcional del juzgamiento, y no desde su encuadre dogmático. En tal sentido, los fundamentos político-criminales que sustentaron su implementación celeridad, descongestión y simplificación procesal siguen siendo plenamente vigentes con independencia de cómo se clasifique el mecanismo.

Análisis y discusión (TABLA 02 - OBJETIVO ESPECÍFICO 2)

El 73 % de los encuestados afirmó que la celebración de la TA durante la investigación preparatoria formalizada obedece a una interpretación literal de la norma procesal

penal, mientras que el 27 % la justificó en razones sustantivas vinculadas al nivel de atribución de cargos provisionales.

Este resultado es determinante para el segundo objetivo específico, puesto que, si la mayoría reconoce que la restricción temporal de la TA es producto de una lectura literal de la norma y no de una exigencia inherente al mecanismo, entonces dicha limitación no puede establecerse como obstáculo absoluto frente a una imputación definitiva contenida en la acusación fiscal. Por el contrario, una interpretación teleológica permite concluir que el requerimiento acusatorio no impide la incoación de la TA en la etapa intermedia, pues el nivel de acreditación exigido en ambos momentos procesales responde a la misma lógica de sospecha suficiente, y la existencia de cargos definitivos, lejos de ser un impedimento, ofrece al imputado mayor certeza para decidir su admisión, sin que ello comprometa los fines estratégicos de la reforma ni las garantías de los demás sujetos procesales.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN (TABLA 3)

El 80 % de los encuestados identificó la exposición oral de los fundamentos de la acusación y no su presentación escrita como el límite real para incoar la TA en la etapa intermedia, frente a un 20 % que situó dicho límite en la formulación escrita del requerimiento acusatorio.

Este resultado es coherente con el objetivo general de la investigación, pues refuerza la idea de que la etapa intermedia, en su fase oral previo a la instalación formal del control de acusación, constituye un escenario válido de procedibilidad de la TA. Si el límite procesal genuino es la audiencia de control acusatorio como momento en que la acusación se sustenta oralmente, entonces existe una ventana de oportunidad entre la presentación escrita de la acusación y su debate oral que permite, sin distorsionar el mecanismo ni afectar los derechos de los demás sujetos procesales, la celebración de una terminación anticipada. Esto conecta directamente con los objetivos específicos de la investigación, puesto que no se desnaturaliza la TA por admitirla en esta fase, ni se vulneran garantías procesales, dado que el control judicial sobre la acusación aún no ha concluido y el caso no ha ingresado formalmente al juzgamiento, cuyo carácter

excepcional es, precisamente, uno de los fundamentos de la reforma procesal penal en el sistema procesal peruano.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN (TABLA 4)

El 80 % de los encuestados interpretó que cuando el legislador establece la formulación de la acusación fiscal como límite temporal para la TA, se refiere a su fase escrita, mientras que solo el 20 % asoció dicho límite a la exposición oral de sus fundamentos.

Este resultado respalda directamente el objetivo general de la investigación. Si la mayoría reconoce que el límite normativo alude a la acusación escrita, queda evidenciado que existe un espacio procesal entre la presentación del requerimiento acusatorio y su debate oral en audiencia dentro del cual la TA puede ser válidamente incoada sin contravenir la norma. Ello confirma, además, que admitir la TA en la etapa intermedia no desnaturaliza el mecanismo ni compromete los derechos de los demás sujetos procesales, pues el control judicial de la acusación aún se encuentra en curso y el caso no ha ingresado al juzgamiento, cuyo carácter excepcional constituye uno de los pilares de los fines estratégicos de la reforma procesal penal peruana.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN (TABLA 5)

El 73 % de los encuestados consideró que la aplicación de la TA en la etapa intermedia evitaría el traslado innecesario de casos penales al juicio oral, en tanto que el 27 % sostuvo que su celebración en dicha fase desnaturaliza el mecanismo y afecta garantías procesales.

Este resultado responde de manera directa al objetivo general y al tercer objetivo específico de la investigación. La posición mayoritaria reafirma que admitir la TA en la etapa intermedia es coherente con el carácter excepcional del juzgamiento y con los fines estratégicos de la reforma procesal penal, pues evita que casos con posibilidad de solución negociada avancen innecesariamente hacia el juicio oral. A su vez, la posición minoritaria queda desvirtuada por la propia lógica del mecanismo ya que la etapa intermedia, al ser una fase de control y no de juzgamiento, ofrece las condiciones

procesales necesarias para que la TA se desarrolle sin desnaturalizarse y sin vulnerar los derechos de los demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

CONCLUSIONES

1. Se ha **determinado** que, la TA del proceso penal se fundamentó político-criminalmente en la necesidad de desburocratizar y simplificar el proceso penal, priorizando la eficiencia y la economía procesal. Es decir, esta institución opera bajo la lógica de la justicia consensual y premial, ofreciendo al imputado la reducción de la pena a cambio de su aceptación voluntaria de responsabilidad. De manera que para el legislador sus principales beneficios son la celeridad, la descongestión judicial y la certeza en la aplicación de la pena para hechos de mediana o menor complejidad, además, representa un instrumento clave para la selectividad penal que optimiza los recursos estatales, reservando el juicio oral para casos de mayor trascendencia y complejidad probatoria.
2. Se ha **analizado** que, la acusación fiscal exige un nivel de sospecha suficiente de la comisión del delito y de la participación del imputado, aspectos que sustentan el traslado del caso a juicio. Así, la TA al basarse en un acuerdo, requiere un nivel de acreditación menor (sospecha reveladora) pues la confesión siempre que vaya acompañada de elementos de convicción que corroboren la aceptación de los cargos permitirán la conclusión del proceso penal. Por tanto, la presentación del requerimiento acusatorio no debería impedir la incoación de la TA, pues formalmente el juicio oral aún no ha iniciado. El requisito de la imputación definitiva que sustenta la acusación no es incompatible con el acuerdo, ya que este último es un mecanismo transaccional entre las partes que favorece al sistema de justicia penal.
3. Se ha **demostrado** que, con la aplicación de la TA en la EI, como respuesta alternativa y rápida a las deficiencias del sistema de justicia penal, no solo se favorecen las partes intervinientes al definirse de forma anticipada el conflicto jurídico penal, sino, también, el sistema de administración de justicia debido a que se descongestionaría la elevada carga procesal que afecta la celeridad de los despachos judiciales para la resolución de los casos y, de esta manera, lo que permitiría reducir los costos que genera cada proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. En este trabajo investigativo sugerimos que, los órganos jurisdiccionales, a partir de una interpretación teleológica de la norma, promuevan la celebración de la TA en la EI, en el entendido de que este proceso especial constituye una manifestación de la política de simplificación procesal que se necesitaba con ocasión de la reforma de nuestro sistema de justicia penal para lograr una mejora en el sistema de administración de justicia penal.
2. Proponemos que, para la incoación de la TA durante la EI, los JIP no consideren como límite de su procedencia, la iniciación de la audiencia preliminar de control de acusación, puesto que la aplicación literal de una norma procesal con rasgos inquisitivos genera incoherencia en la práctica con la finalidad de reformar el proceso penal peruano, el cual busca evitar el avance de los casos hasta la etapa final y excepcional de juicio oral.
3. Recomendamos que, sean las orientaciones de la reforma del sistema penal, las que funden la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sin que ello signifique tener que amparar todas aquellas solicitudes que pretenden un beneficio premial, pero no hayan garantizado los derechos procesales de los demás sujetos intervinientes en el proceso penal común, puesto que, la culminación del caso penal en EI no supone la desnaturalización de la audiencia de control de la AF, pues su finalidad es evitar la realización del juicio oral en casos que pueden resolverse anticipadamente.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 468. NUMERAL 1 DEL CODIGO PROCESAL PENAL E INCORPORA LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Artículo único. - Modificaciones al Código Procesal Penal.

Modificase el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

Artículo 468.- Normas de aplicación

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del fiscal o del imputado, el juez de la investigación preparatoria, en un cuaderno de tramitación aparte, dispondrá por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado, cuando el requerimiento fiscal o solicitud del imputado para la celebración de la terminación anticipada ha sido presentado **desde que se emite la disposición de formalización de investigación preparatoria o hasta antes de que se inicie el control oral del requerimiento acusatorio**, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del actor civil por un plazo de cinco días. En este supuesto, una vez vencido el plazo legal previsto en el numeral 3 del artículo 468 del CPP, el JIP citará a audiencia de terminación anticipada.

BIBLIOGRAFIA

- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2013). Guía de actuación del juez en el NCPP. PMSJ
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. (2010). Procedimientos especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales. Gaceta Jurídica.
- BURGOS ALFARO, José. (2011). La terminación anticipada y sus conflictos internos. En: Procedimientos especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Jurídica, pp. 117-157.
- BURGOS MARIÑOS, Víctor. (2011). El proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia para mejorar la celeridad y descarga procesal. (Tesis doctoral). Universidad Nacional Federico Villareal, Lima.
- BURGOS MARIÑOS, Víctor Alberto. (2010). Apuntes para la interpretación constitucional del Código Procesal Penal. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Revista de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, vol. 6, números 6 y 7, pp. 97-128.
- BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto. (2009). Legitimación de las fórmulas consensuadas simplificadoras del procesamiento Penal. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Revista de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, volumen 5, número 5, Lima.
- CABALLERO GARCÍA, Juana Mercedes. (2019). El proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia para mejorar la celeridad y descarga procesal. (Tesis doctoral). Universidad Nacional Federico Villareal, Lima.
- CASTRO TRIGOSO, Hamilton. (2009). La terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal. A propósito del acuerdo plenario N.º 5-20097CJ-116. En: Revista de Gaceta Penal & Procesal Penal, tomo 6, pp. 13-20.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL. (2008). Guía metodológica de plenos jurisdiccionales. Centro de investigaciones judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala Penal Nacional (17 de abril de 2019): Casación 46-2018/Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala Penal Nacional (21 de agosto de 2019): Casación 35-2018/Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. II Pleno jurisdiccional extraordinario de las salas penales permanente y transitorias (01 de junio de 2016): Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. V Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias (13 de noviembre de 2009): Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Primera Sala Penal Transitoria (16 de agosto de 2017): Casación 655-2015, Tumbes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH. Pleno jurisdiccional distrital en materia penal (19 de octubre de 2018).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. Tercer juzgado de investigación preparatoria de Trujillo (29 de enero de 2018). Expediente 70-2016-2015: Sentencia de terminación anticipada en etapa intermedia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. Tercer juzgado de investigación preparatoria de Trujillo (3 de mayo de 2012). Expediente 3356-2011-43: Sentencia de terminación anticipada en etapa intermedia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA. Pleno jurisdiccional distrital en materia penal (16 de agosto de 2018).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO. Acuerdo adoptado por los jueces de primera y segunda instancia (08 de setiembre de 2017). Acuerdo N.º

05-2017-ETDINCPP/CSJAY.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2016). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores.

DEL PINO HUAMÁN, Fredy. (2020). El proceso especial de terminación anticipada y las posibilidades de su incoación en la etapa intermedia. En: Gaceta Penal y Procesal Penal, N.º 138, pp. 36-54

ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. (2013). Guía de actuación del fiscal en el NCPP. PMSJ

FRISANCHO APARICIO, Manuel. (2019). Procesos penales especiales. Ediciones Legales.

IBARRA ESPIRITU, Carlos. (2010). Terminación anticipada en etapa intermedia. En: El proceso de terminación anticipada. Estudios y practica procesal. Ediciones BLG.

MARTÍNEZ MOSO, Fiorella Milagritos y MELON GUTIERREZ, Kenia Yeraldine. (2019). Prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia y su violación a la pena justa. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2018). Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación de la terminación anticipada del proceso. MNJUS.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2014). Protocolo de mecanismos de negociación y solución de conflictos penales. MNJUS.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2016). III Informe estadístico nacional: “Reforma procesal penal peruana. MNJUS.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2013). Uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal. MNJUS

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2013). II Informe estadístico nacional: “Reforma procesal penal peruana. MNJUS.
- NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). Manual del nuevo proceso penal y litigación oral. IDEMSA.
- PÉREZ DÍAZ, Jorge. (2024). La negociación en el proceso penal. GRIJLEY.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. (2014). El proceso de terminación anticipada del proceso y su aplicación en etapa intermedia. En: Nuevo Código Procesal Penal comentado, tomo II. Legales.
- RAMOS DÁVILA, Liza. (2006). La fase intermedia. La implementación del nuevo Código Procesal Penal en Huaura: Algunos problemas y propuestas de solución. Actualidad jurídica, tomo 156, pp. 136-140.
- REYES ALVARADO, Víctor Raúl. (2006). El proceso especial de terminación anticipada. Su aplicación en el distrito judicial de Huaura a partir de la vigencia del Código Procesal Penal de 2004. En: Revista de Actualidad Jurídica, tomo 156, pp. 141-145.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2014). La terminación anticipada en el Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica.
- ROBLES QUEZADA, Viviana Judith. (2016). Criterios para la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal peruano. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- ROSAS YATACO, Jorge. (2018). Derecho Procesal Penal. CEIDES
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2020). El proceso penal. Editorial Grijley.
- SAN MARTIN CASTRO, César. (2015). Derecho procesal penal - Lecciones. INPECCP – CENALES.

TABOADA PILCO, Giammpol. (2013). Razones para inaplicar el acuerdo plenario N.º 5-2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 51, p. 229-246.

TABOADA PILCO, Giammpol. (2009). El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, tomo 2, p. 31-62.

ANEXOS



MODELO DE RESOLUCION ADMISORIA

VISTOS: Dado cuenta con el requerimiento fiscal de terminación anticipada del proceso, adjuntando acuerdo provisional celebrado entre el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor sobre las circunstancias del hecho punible, la pena y la reparación civil a imponer. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Conforme al artículo 468°, numeral 3° del Código Procesal Penal el requerimiento fiscal deberá ser puesto en conocimiento solamente de los demás sujetos procesales constituidos judicialmente, por el plazo de cinco días útiles, quienes se pronunciarán **por escrito** acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones, según su ámbito de intervención procesal, todo ello con el objeto de ser **debatido** en la audiencia de terminación anticipada del proceso. Por éstas consideraciones, **SE RESUELVE: CORRASE TRASLADO** del requerimiento fiscal a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de **5 DÍAS UTILES**, a efectos de que puedan presentar **por escrito** sus pretensiones, para su **debate** en la audiencia de terminación anticipada que será fijada en otra resolución. **NOTIFIQUESE.-**

MODELO DE RESOLUCION DE CITACION

VISTOS: Continuando con el trámite según su estado. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Habiéndose vencido el plazo de 5 días del traslado del requerimiento fiscal a los sujetos procesales, en aplicación del artículo 468°, numeral 4° del Código Procesal Penal, corresponde fijar día y hora para la realización de la audiencia de terminación anticipada del proceso, con la concurrencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor, bajo apercibimiento de rechazarse el requerimiento y procederse al archivo del cuaderno, en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de ellos, siendo facultativa la asistencia de los demás sujetos procesales. **SEGUNDO:** En caso el acuerdo provisional contenga la no imposición de pena privativa de libertad efectiva, deberá acreditarse que el imputado no tiene la calidad de reincidente o habitual como lo exige el artículo 57° del Código Penal, con el documento oficial pertinente o con la información que brinde en ese sentido el fiscal, asumiendo las responsabilidades de la veracidad de la información. Por éstas consideraciones, **SE RESUELVE: SEÑALAR** el díade febrero del dos mil ocho, a las horas (hora exacta) la realización de la **AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** en la Sala de Audiencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la presencia obligatoria del Fiscal y el defensor del acusado, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada de rechazarse el requerimiento y procederse al archivo del cuaderno. **CURSESE** los oficios que corresponda y **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.-



MODELO DE RESOLUCION DE CITACION DIRECTA

VISTOS: Dado cuenta con el cuaderno de terminación anticipada. **Y CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** El representante del Ministerio Público formula requerimiento de terminación anticipada del proceso anexando un acuerdo provisional arribado con el imputado y su abogado defensor, por otro lado, se ha verificado de autos la inexistencia de la constitución judicial de otros sujetos procesales, por lo que, en aplicación del artículo 468°, numeral 4° del Código Procesal Penal, corresponde fijar día y hora para la realización de la audiencia de terminación anticipada del proceso, con la concurrencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor, bajo apercibimiento de rechazarse el requerimiento y procederse al archivo del cuaderno, en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de ellos, siendo facultativa la asistencia de los demás sujetos procesales. **SEGUNDO:** En caso el acuerdo provisional contenga la no imposición de pena privativa de libertad efectiva, deberá acreditarse que el imputado no tiene la calidad de reincidente o habitual como lo exige el artículo 57° del Código Penal, con el documento oficial pertinente o con la información que brinde en ese sentido el fiscal, asumiendo las responsabilidades de la veracidad de la información. Por éstas consideraciones, **SE RESUELVE: SEÑALAR** el díade febrero del dos mil ocho, a las horas (hora exacta) la realización de la **AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** en la Sala de Audiencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la presencia obligatoria del Fiscal y el defensor del acusado, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada de rechazarse el requerimiento y procederse al archivo del cuaderno. **CURSESE** los oficios que corresponda y **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.-



MODELO DE ACTA CON SENTENCIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Trujillo, siendo las horas del día de del dos mil ocho, presente en la Tercera Sala de Audiencias de los Juzgados de Investigación Preparatoria, el señor Juez Doctor, Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, a fin de llevar a cabo la **audiencia de terminación anticipada del proceso**.

La audiencia será registrada en sistema de audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla, conforme lo establece el Art. 361°, numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal, pudiendo los sujetos procesales acceder a la copia del registro.

II. INSTALACION

- **FISCAL:**Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de La Libertad, con domicilio procesal en Av. Jesús de Nazareth cuadra cuatro.
- **IMPUTADO (A):**, con documento nacional de identidad número, con domicilio en
- **ABOGADO (A):** con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número ..., con domicilio procesal en

III. EXPOSICIONES

La audiencia se inicia en acto privado.

- **FISCAL:** Requiere la terminación anticipada del proceso y propone la aprobación judicial del acuerdo respecto al hecho punible (cargos), el delito, la pena y la reparación civil. Su exposición queda registrada en audio.
- **ABOGADO(A):** Conforme **TOTALMENTE** con el acuerdo propuesto por el Fiscal. Su exposición queda registrada en audio.
- **JUEZ:** Explica al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada del proceso, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad; así mismo, precisa la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra en caso de continuar con el proceso. Su exposición queda registrada en audio.



- **IMPUTADO (A):** Ha entendido los alcances del proceso especial de terminación anticipada y esta conforme **TOTALMENTE** con el acuerdo propuesto por el Fiscal. Su exposición queda registrada en audio.
- **JUEZ:** Tiene por cerrado el debate, ordena un breve receso de la audiencia y requiere la entrega de la carpeta fiscal a efectos de expedir la resolución correspondiente.

IV. RESOLUCION

La audiencia se reinicia en acto público:

Resolución número TRES:

- PARTE CONSIDERATIVA: Su exposición queda registrada en audio.
- PARTE RESOLUTIVA:
 1. **APRUEBO** el acuerdo de terminación anticipada del proceso propuesto por el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo doctor y el imputado.....
 2. **CONDENO** a **TRES AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad al imputado como autor del delito de hurto agravado tipificado en el artículo ... del Código Penal en agravio de

SUSPENDO la ejecución de la pena por el plazo de **AÑOS**, a condición de que el sentenciado, cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- 2.1. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin previa comunicación del señor Fiscal a cargo del caso.
- 2.2. Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad el último día hábil de cada mes y durante el tiempo de suspensión de la pena a la Oficina de Registro de Firmas del Ministerio Público, a fin de informar y justificar sus actividades.
- 2.3. No cometer nuevo delito doloso.

El cumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, serán bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, pudiendo el señor Juez a su criterio amonestarlo, prorrogar o revocar la suspensión de la pena.

3. **FIJO** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 420.00** (cuatrocientos veinte nuevos soles), que será cancelado por el sentenciado a favor del agraviado con fecha

Consentida o ejecutoriada la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y



boletines de condena de su propósito. **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda.-

V. **CONCLUSION**

Siendo las se da por terminada la audiencia y por cerrado la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el funcionario encargado de la redacción del acta como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal en señal de autenticidad de su contenido.



Expediente : 3356-2011-43
Juzgado : Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo
Imputados : José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Serna Flores
Agraviada : Merly Elizabeth Obando Campos
Delito : Lesiones graves
Juez : Dr. Giammpol Taboada Pilco
Asistente : Asunción Pereda Yupanqui

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO:
Trujillo, tres de mayo del dos mil doce.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

El doctor Marcos Iván García Gamboa, en calidad de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en la audiencia preliminar de control de acusación celebrada con fecha tres de mayo del dos mil doce, requirió la terminación anticipada del proceso seguido contra los acusados José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Serna Flores, por el delito de lesiones graves, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal en agravio de Merly Elizabeth Obando Campos. La audiencia preliminar se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección del doctor Giammpol Taboada Pilco en calidad de Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con la asistencia del Fiscal antes mencionado, el abogado particular Wilfredo Ramón Zavaleta León y los acusados, procediendo las partes a la incoación de una terminación anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil, no habiendo asistido la agraviada -constituida en actor civil-, pese a estar debidamente citada. El señor Juez Penal *a quo* luego de cerrado el debate, procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399º del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 -en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en la audiencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

Terminación anticipada no es un criterio de oportunidad

- 1.1 El artículo 468.1º del CPP precisa que podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada hasta antes de formularse acusación fiscal. En el mismo límite temporal, se ubica el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio como lo precisa el artículo 2.7º del CPP. No obstante lo expuesto, el artículo 350.1.e del CPP aclara que en el plazo de diez días de notificada la acusación, los demás sujetos procesales podrán instar la aplicación de un "*criterio de oportunidad*"; sin embargo, el legislador no ha precisado su contenido a efectos de poder incluir o no a la terminación anticipada del proceso como una especie del mismo, es más, no existe otra referencia normativa a dicho término más que en el artículo anotado.
- 1.2. "*Oportunidad*" significa, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones políticas criminales¹.

¹ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Segunda edición. Buenos Aires. 2004, p. 836.



Entre los criterios de oportunidad se encuentra la llamada *suspensión de la persecución penal para el sometimiento a prueba del imputado*, método que permite, con la conformidad del perseguido, evitar su persecución y la condena eventual, si demuestra –durante un plazo razonable– que se puede comportar conforme a Derecho (fin preventivo especial alcanzado sin sanción formal), bajo la amenaza de retomar su persecución penal si se aparta considerablemente de las instrucciones y advertencias impuestas (por ejemplo, comete un nuevo delito). Este criterio puede servir de auxilio considerable para el descongestionamiento del servicio judicial, con ventajas apreciables para el transgresor (en especial, la omisión del etiquetamiento formal y del ingreso a los registros penales). Además, si una de las condiciones para prescindir de la persecución penal reside en la reparación del daño causado, se puede lograr por esa vía otro objetivo plausible: auxiliar a la víctima².

- 1.3. El artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, utiliza el término “*criterio de oportunidad*” en la regulación de la persecución penal pública, afirmando que “en los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el Ministerio Público, por intermedio del funcionario que la ley orgánica determine, pedirá el archivo al Juez de instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El archivo no supone la clausura definitiva de la persecución penal, que podrá ser reiniciada por el Ministerio Público cuando lo considere conveniente, salvo que la ley penal le otorgue otros efectos”. Nótese la coincidencia con la institución de la *suspensión de la persecución penal para el sometimiento a prueba del imputado*, reconocida en la doctrina e incorporada en diversas normas procesales penales latinoamericanas³.
- 1.4. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116⁴ de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, identificó como criterio de oportunidad únicamente al principio de oportunidad⁵ y al acuerdo reparatorio⁶ al precisar que: “cuando el citado artículo 350.1.e. del CPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° del CPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor,

² MAIER, Julio, ob. cit., p. 839.

³ Como ejemplo, el artículo 237° del CPP de Chile prescribe que el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, cuando: a) la pena que pudiere imponerse al imputado no excediere de tres años de privación de libertad, y b) el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a que deberá someterse el imputado, de otro lado, no impedirá en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

⁴ La numeración correcta debió ser Acuerdo N° 5-2009/CJ-116, por lo que, así será mencionada en esta resolución para evitar confusiones con el Acuerdo N° 5-2008/CJ-116 sobre la conclusión anticipada.

⁵ El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: *a)* Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. *b)* Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. *c)* Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. En los dos primeros supuestos, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

⁶ Procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, 185°, 187°, 189-A primer párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205°, 215° del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.



son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° del CPP” [FJ. 18]⁷. Así mismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, reafirmó que “la aplicación de un criterio de oportunidad en la etapa intermedia esta circunscrito a los supuestos del artículo 2° del CPP” [FJ. 14].

- 1.5. En el ámbito nacional queda claro que el término “criterio de oportunidad”, esta referido exclusivamente al principio de oportunidad y al acuerdo reparatorio reconocidos en el artículo 2° del CPP⁸, en razón de que ambos mecanismos procesales son los únicos que habilitan al Ministerio Público abstenerse de promover o continuar la acción penal, evitando por razones de política criminal la imposición de la pena por el hecho punible, al privilegiarse en su lugar la obligación por el sujeto agente de resarcir el daño a la víctima, por tanto, en este punto estamos de acuerdo con el argumento del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, en el sentido que la terminación anticipada no es un criterio de oportunidad. Incluso, luego de una revisión de los códigos procesales penales de Costa Rica (1998), El Salvador (1998), Bolivia (1999), Honduras (1999), Chile (2000) y Colombia (2004), puede confirmarse lo postulado por la doctrina en no considerar como criterio de oportunidad a las formas de acabar anticipadamente el proceso penal, mediante una negociación entre las partes que importe la imposición de una pena⁹, sino más bien, tienen que ver con la evitación de la pena para quien ha asumido las consecuencias civiles de delitos que se estiman *de bagatela*. Mientras que en los criterios de oportunidad por razones de política criminal existe un relajamiento de los principios de indisponibilidad, de obligatoriedad, de indivisibilidad, de necesidad y de irrevocabilidad¹⁰; por el contrario, en la terminación anticipada, éstos principios procesales penales son observados rigurosamente para validar la sentencia condenatoria anticipada, sea que tenga lugar en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia.

Formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación

- 1.6. El artículo 468.1° del CPP respecto al momento en que las partes pueden proponerle al juez una terminación anticipada del proceso, establece la siguiente limitación: “una vez expedida la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta *antes de formularse acusación*”. Una interpretación meramente literal podría conducirnos hacia una barrera legal infranqueable en la proposición de una terminación anticipada en la etapa intermedia; empero, una interpretación sistemática con los artículos 349.1° y 351.3° del CPP, permite comprender el significado específico del verbo “formular” en el contexto del actual proceso penal común. Así, “formular” en su acepción usual significa *expresar una cosa con palabras o por escrito*, mutatis mutandi, la formulación de la acusación también participa de esta dualidad comunicativa. Así, en un primer momento, el fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1° del CPP. En un segundo momento, fiscal debe expresar

⁷ La Corte Suprema de Justicia contrariamente en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, había considerado que la terminación anticipada “expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término” [FJ. 20]. En ese momento, se entendió que la terminación anticipada era una especie del género criterio de oportunidad, lo cual generaba en la práctica su celebración en la audiencia preliminar de acusación, en interpretación extensiva del artículo 350.1.e del CPP, evitándose de esta manera un juicio oral innecesario, dada la conformidad total de la parte acusadora y acusada en todos los elementos del objeto penal como es el hecho punible, la pena y la reparación civil.

⁸ En esta misma línea de equiparar como criterio de oportunidad al principio de oportunidad se encuentran los autores nacionales Pedro Angulo Arana (En: *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Palestra Editores. Lima. 2004), César San Martín Castro (En: *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Segunda edición. Grijley. 2003, p. 319) y Pablo Sánchez Velarde (En: *El Nuevo Proceso Penal*. Primera edición. Idemsa, 2009, p. 388). Entre los autores extranjeros puede citarse a Julio Maier (En: *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*. Tomo I. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1951, p. 837). Julián López Masle y María Inés Horvitz Lennon (En: *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002, p. 51).

⁹ IBARRA ESPITRITU, Carlos Enrique. *Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia*. En: *El Proceso de Terminación Anticipada*. Estudios y Práctica Procesal. Ediciones BLG. Trujillo. 2010, pp. 58-60.

¹⁰ ANGULO ARANA, Pedro Miguel. *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Palestra. Lima. 2004, p. 19-27.



con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3° del CPP. La omisión en la formulación oral de la acusación escrita por el fiscal en la audiencia preliminar, impediría su respectivo control (formal y sustancial) e imposibilitaría la entrada al juicio. De ahí que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, ha precisado que “el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° CPP, puede concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes -nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes” [FJ. 12].

- 1.7. No existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada, por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4° del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promovándose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado *completamente* la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada¹¹. Este nuevo escenario discursivo (de acusación a terminación anticipada), generaría a su vez dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso concluiría con la expedición de un sentencia condenatoria, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia; por el contrario, si el juez desaprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso continuaría, deviniendo en obligatorio el debate sobre el control formal y sustancial de la acusación de cara a su transición a la etapa final del juicio, en cuyo caso, las partes todavía tendrían habilitado el procedimiento consensual de la conclusión anticipada reconocida en el artículo 372.2° del CPP, desarrollada en extenso en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho.
- 1.8. La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116¹², ha manifestado categóricamente su disconformidad con la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, con el argumento que “la terminación anticipada es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero- (...), la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy

¹¹ En contra de la terminación anticipada en la etapa intermedia encontramos en la doctrina nacional a: REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima. 2009, p. 179. SÁNCHEZ VERLARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Idemsa. Lima, p. 388. SALINAS MENDOZA, Diego. *Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra. Lima. 2011, p. 227.

¹² Es importante aclarar que la interpretación normativa contenida en los acuerdos plenarios penales emitidos anualmente por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, tienen la naturaleza jurídica de ser doctrina, por tanto su fuerza es persuasiva e ilustrativa pero no vinculante u obligatoria para la judicatura nacional, en la medida que no son ejecutorias supremas, como lo exige los artículos 22° y 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o sea, no son resoluciones emitidas para resolver un recurso impugnatorio derivado de un caso penal concreto.



distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada” [FJ. 17]. Esta afirmación tan evidente, consistente en que el trámite de una audiencia de terminación anticipada es diferente al de una audiencia preliminar, no implica *per se* la exclusión de la celebración de la primera en la segunda, sino simplemente que a partir de su reconocimiento como distintos en su procedimiento, se proceda al debate por separado de ambas pretensiones, comenzando primero con la terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción. Esto es tan sencillo de entender que en la práctica simplemente implica cerrar la puerta de la sala de audiencias por el carácter reservado de la terminación anticipada; para luego abrirla por el carácter público del dictado de la sentencia condenatoria anticipada, o, del auto desaprobatario que inmediatamente de lugar al control de la acusación.

Terminación anticipada esta creada para evitar juicios innecesarios

- 1.9. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la terminación anticipada tiene “la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento” [FJ. 19]. Como se anotó líneas atrás, la propia Corte Suprema ha reconocido como fuente de inspiración normativa directa de nuestro CPP al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, el mismo que curiosamente sí permite la terminación del proceso previo acuerdo de la parte acusadora y acusada en la etapa intermedia, así en los artículos 371° al 373° reconoce la posibilidad que el Ministerio Público pueda requerir la instauración del *procedimiento abreviado* (para nosotros terminación anticipada) ante el tribunal del *procedimiento intermedio* (para nosotros etapa intermedia), previa admisión por el imputado del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la vía propuesta, pudiendo el tribunal condenar fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Si el tribunal no admitiera la vía solicitada se estará al procedimiento común. De otro lado, el Código Procesal Penal Chileno que también tiene semejanza sustancial con la estructura del proceso y con diversas instituciones de nuestra norma procesal nacional, prevé expresamente en el artículo 406°, que en la audiencia de preparación del juicio oral pueda aplicarse el *procedimiento abreviado* (para nosotros terminación anticipada), siempre que el imputado acepte los hechos materia de acusación y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento, incluso el artículo 407° permite que la solicitud pueda ser planteada por escrito dentro el plazo de traslado de la acusación o verbalmente en la misma audiencia de preparación del juicio.
- 1.10. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral¹³, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose solo a base del material que le proporciona la etapa de investigación. En caso de no existir controversia, sino más bien coincidencia y consenso sobre el hecho punible y las consecuencias civiles y/o penales derivadas del mismo en las etapas de preparación del juicio, nada obsta la incoación de diversos mecanismos consensuales para evitarlo, como los criterios de oportunidad (acuerdo sobre la reparación civil) y la terminación anticipada (acuerdo sobre la pena y la reparación civil), los cuales no solo deben ser permitidos, sino incluso promovidos por el juez de investigación preparatoria por favorecer la recomposición del conflicto jurídico-penal en forma oportuna y eficiente; *contrario sensu*, quedaría habilitado y justificado el juicio para la dilucidación de una controversia persistente entre las partes sea sobre el hecho punible o sus

¹³ PEÑA CABRERA, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p. 110.



consecuencias¹⁴, de ahí que, el artículo 371.2º exige la exposición de los alegatos preliminares (de apertura) de la parte acusadora y de la parte acusada como una fase introductoria al debate probatorio sobre los puntos objeto de controversia que se han mantenido o subsistido hasta el juicio.

- 1.11. La parte acusadora y acusada en el mismo desarrollo del juicio pueden llegar a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer a través de una conclusión anticipada como lo autoriza el artículo 372.2º del CPP; sin embargo, en observancia de los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal, ello debería ser la consecuencia lógica necesaria de una terminación anticipada no intentada, frustrada o desaprobada en las etapas previas al juicio, en razón que la obtención del mismo resultado consistente en la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, pudo haberse obtenido a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos. Mediante la terminación anticipada se logra que el proceso penal se traslade inmediatamente a la determinación de la responsabilidad penal, con consentimiento de las partes en las etapas previas al juicio. El fundamento de la terminación anticipada es la aceleración del proceso penal a través del ahorro del juicio, por tanto, en las etapas previas de preparación al juicio (investigación e intermedia), procede la recomposición del conflicto penal a través de ese mecanismo consensual, a partir de una interpretación sistemática y teleológica del artículo 468.1º del CPP, sin necesidad de reconducir el tema a un problema de *lege ferenda*¹⁵.

Conclusión anticipada tiene un beneficio premial menor a la terminación anticipada

- 1.12. La conclusión anticipada en juicio según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, genera “una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal” [FJ. 23]. Esto quiere decir, que la prohibición de la celebración de la terminación anticipada en la etapa intermedia como lo predica el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, traería como consecuencia el traslado -innecesario- a la etapa de juicio de un caso penal en el que no existe controversia sobre el objeto penal y civil, además del perjuicio concreto en la determinación judicial de la pena, al descartarse la reducción *obligatoria* del sexto de la pena por terminación anticipada, por la situación peyorativa de reducción *discrecional* de un sétimo a menos (un octavo, un noveno, un décimo, etc.) de la pena por conclusión anticipada en juicio, según las circunstancias concretas del caso. Nótese que en la terminación anticipada, el juez por imperativo de la ley tiene la obligación de reducir la pena en proporción a un sexto, en tanto que en la conclusión anticipada, el juez ante la ausencia de ley expresa tiene en principio la facultad (convertida ahora en obligación por el Acuerdo Plenario anotado), de reducir la pena en una proporción que va desde un sétimo a menos.
- 1.13. Esta diferencia en la determinación del *quantum* de la pena entre ambos mecanismos consensuales de evitación del juicio aparentemente *insignificante*, podría significar en

¹⁴ El artículo 372.3º del CPP sobre la conclusión anticipada del juicio prescribe que “si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse”.

¹⁵ IBARRA ESPITRITU, Carlos Enrique, también comparte la posición de permitir la terminación anticipada en la etapa intermedia y para evitar confusiones en los operadores jurídicos sobre este tema, propone la siguiente modificación al artículo 350.1.e del CPP: “Instar por última vez y cumpliendo sus requisitos una terminación anticipada del proceso o la aplicación si fuera el caso, del principio de oportunidad” (*Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia*. En: El Proceso de Terminación Anticipada. Estudios y Práctica Procesal. Ediciones BLG. Trujillo. 2010, pp. 92).



la realidad la elección por el juez entre una condena a pena privativa de libertad de carácter efectiva o suspendida en su ejecución, y de corresponder una pena efectiva implicaría un tiempo mayor en meses y/o días de permanencia en la cárcel. El juez de investigación preparatoria que niega la terminación anticipada en la etapa intermedia, pese al consenso y predisposición de las partes a recomponer el conflicto jurídico penal en ese momento procesal, estaría en la práctica obligándolos a utilizar la conclusión anticipada en la etapa subsiguiente de juicio pero con un menor beneficio premial (un sétimo a menos). Esta forma perjudicial de determinación judicial de la pena vulnera el *principio de proporcionalidad de la pena*, en razón que ese periodo *adicional* de pena privativa de libertad no esta vinculada a la responsabilidad por el hecho, como lo exige el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal al prescribir que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así la mayor punición no estaría basada en parámetros relacionados con el hecho punible atribuible al imputado, sino en *reprocharle* no haber promovido una terminación anticipada en la investigación preparatoria sino en la etapa intermedia, sin importar que en ambos casos igualmente se cumple la finalidad político criminal de evitar el juicio. La intervención del poder penal no puede generar más daño –entiéndase pena- que el hecho concreto al cual responde. La relación del hecho concreto (delito) y la respuesta punitiva estatal (pena), sólo se admite como admisible si es proporcional¹⁶. Por consiguiente, la pena impuesta en exceso, al exigirse la incoación de una conclusión anticipada en juicio en lugar de una terminación anticipada en la etapa intermedia al juicio, so pretexto de la protección a *pruritos formales*, constituiría una manifiesta vulneración al principio de proporcionalidad de la pena.

Terminación anticipada en la práctica generalizada de la acusación directa

- 1.14. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación (artículo 336.4° del CPP). Esta posibilidad de actuación fiscal de inutilización del plazo de la investigación preparatoria, ha sido denominada en la práctica forense como “acusación directa” o “acusación por salto”. Esta no es un proceso especial, como normativamente lo es el proceso inmediato (artículo 446° del CPP) o el proceso de terminación anticipada (artículo 468° del CPP), entre otros. En palabras simples, la “acusación directa” es la no utilización por el Fiscal del plazo legal o convencional de la investigación preparatoria, al haberse satisfecho en determinados casos (generalmente delitos de bagatela)¹⁷, los requisitos habilitantes para formular derechamente una acusación, con la misma rigurosidad cognoscitiva, que si se hubiera recorrido la investigación preparatoria propiamente dicha, requiriéndose en ambos supuestos el grado de certeza positiva del Fiscal sobre la existencia del evento delictivo y su vinculación con el imputado, de cara a la obtención de una condena en la etapa de juzgamiento. La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, ha convalidado la práctica generalizada del Ministerio Público de acusar directamente en cierta clase de delitos de baja penalidad, sin necesidad de formalizar la investigación preparatoria¹⁸.

¹⁶ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Grijley. Lima. 2006, p. 117.

¹⁷ La práctica judicial en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, demuestra que generalmente el Ministerio Público opta por la “acusación directa” en los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria y conducción en estado de ebriedad, los cuales significan la mayor carga procesal del distrito judicial. Ver estadísticas oficiales en: *La Reforma Procesal Penal en Cifras: Una Nueva Visión de Justicia 2007-2009*. Informe Estadístico de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Año I, N° 01. Febrero-2010.

¹⁸ En contraste al Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, consideramos que de todas maneras debe formalizarse la investigación preparatoria, cuando el Fiscal decida según su estrategia, acusar directamente, sin necesidad de utilizar el plazo de la investigación preparatoria, en aplicación del principio de congruencia e identidad de hechos y personas entre la disposición de formalización y el requerimiento de acusación, como lo exige el artículo 349.2° del CPP para el proceso penal común, por tanto, aplicable a la acusación directa al no haber sido considerado por el legislador como un proceso especial. Además, sólo dentro del contexto de la investigación formalizada, es que el juez tiene competencia para imponerle al imputado las medidas de coerción personal (prisión, comparecencia, entre otras) que le correspondan durante el proceso, a requerimiento del Ministerio Público, así como resolver las solicitudes de



- 1.15. Como se recuerda, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, ha prohibido la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en tanto que en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, ha permitido que el fiscal discrecionalmente pueda suprimir la etapa de investigación preparatoria, mediante la utilización de la acusación directa para ingresar (por salto) a la etapa intermedia. La aplicación de ambos acuerdos plenarios tendría como consecuencia negativa que para un número considerable de casos (por ahora delitos de bagatela), sea un imposible jurídico procesal que las partes puedan promover una terminación anticipada, obligándolos a recomponer convencionalmente el conflicto recién en la etapa final de juicio, en caso no proceder anteriormente un criterio de oportunidad por observancia del principio de legalidad. Este obstáculo procesal insalvable ocasionado por los acuerdos plenarios, anotados, vulnera sin más los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal dirigidos a considerar al juicio en el actual sistema acusatorio con tendencia adversarial, como una *instancia de debate de puntos controvertidos* vinculados al hecho punible, la pena o la reparación civil, *contrario sensu*, la plena coincidencia de aquellos en sintonía con los intereses de los protagonistas principales (parte acusadora y acusada) del conflicto jurídico-penal, debería no sólo *permitirse*, sino incluso *promoverse* por el juez con miras a la obtención de una solución oportuna, eficiente y justa, precisamente la celebración de la terminación anticipada en las etapas precedentes (investigación e intermedia) cumple esa finalidad de *evitar juicios innecesarios*.
- 1.16. La bandera de protección al formalismo como fin en si mismo (*per se*) que subyace al Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, en el extremo de prohibir la terminación anticipada en la audiencia preliminar, curiosamente es desprotegido, desconocido e incluso desechado en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez sobre acusación directa, en la que para validar la practica generalizada del Ministerio Público de no formalizar la investigación preparatoria para ingresar sin “inconvenientes” a la etapa intermedia con su acusación, ha interpretado *contra legem* que la víctima puede solicitar su constitución en actor civil cuando se le corre traslado de la acusación (directa) por el plazo de días como lo prevé el artículo 350.1º, incisos g) y h) del CPP¹⁹, debiendo debatirse el mismo en la audiencia preliminar [FJ. 13], lo cual contraviene el artículo 101º del CPP que establece claramente que la constitución en actor civil deberá efectuarse “antes de la culminación de la investigación preparatoria”. En el mismo sentido el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre del dos mil once, ha reiterado que la petición de constitución en actor civil sólo puede ocurrir en la investigación preparatoria propiamente dicha [FJ. 17]. Nótese la diferencia con la preclusión de la terminación anticipada señalado por el artículo 468.1º del CPP hasta “antes de formularse acusación”. Evidentemente los términos utilizados no son sinónimos, ni tampoco tienen la misma significación temporal, el primero implica que vencido el plazo de investigación preparatoria o dispuesta su conclusión por el fiscal queda cerrada la posibilidad que el agraviado pueda constituirse en actor civil; en tanto que el segundo permite la terminación anticipada hasta antes de la formulación oral de la acusación escrita en la audiencia preliminar que de lugar a su control judicial (formal y sustancial) y consiguiente expedición del auto de enjuiciamiento que traslada la competencia del caso al juez de juicio.

constitución de las partes como actor civil o tercero civil, a efectos de permitir su intervención y ejercicio efectivo de su derecho de defensa, entre otros. De otro lado, un efecto colateral de la acusación directa en la práctica ha sido la inutilización total por el Ministerio Público del proceso –especial- inmediato, el mismo que en el artículo 447.1º del CPP si reconoce expresamente la posibilidad de acusar sin formalizar la investigación, pero sometido a diversos controles previos, a diferencia de la acusación directa.

¹⁹ El artículo 350.1.g del CPP permite objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, lo cual indudablemente requiere la preexistencia de un actor civil constituido judicialmente antes de la conclusión de la investigación preparatoria, como lo exige el artículo 101º del CPP. De otro lado, el artículo 350.1.h del CPP permite a los “sujetos procesales”, entiéndase acusado, tercero civil o actor civil, más no al agraviado, plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, ello porque el agraviado solo tiene reconocido los derechos previstos en el artículo 95º del CPP, habiendo precluido en la etapa intermedia todo debate sobre la constitución de actor civil.



Terminación anticipada en etapa intermedia no vulnera el derecho de defensa

- 1.17. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 utiliza como argumento de oposición a la terminación anticipada en la etapa intermedia, las dificultades en la instalación de la audiencia, al anotar que “la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor” [FJ. 20]. Esta objeción es fácilmente superable con el apotegma jurídico “nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa”, por tanto, cada parte asume las consecuencias positivas o negativas provocadas por su propio comportamiento en el proceso, entonces si el imputado en forma injustificada no concurre a la audiencia pese a estar debidamente citado, se declarará improcedente la terminación anticipada, procediéndose a continuación (en ese mismo acto) al debate de la acusación, se entiende con la presencia del fiscal y del abogado defensor del acusado.
- 1.18. En el acuerdo plenario también se plantea una posible vulneración del derecho de defensa de los demás sujetos procesales, entendiéndose especialmente al agraviado constituido en actor civil, así se anota que “desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468.3° CPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible” [FJ. 20]. En primer lugar, debe aclararse que si el agraviado no se ha constituido en actor civil entonces no tendría legitimidad para intervenir en el debate sobre el control judicial del acuerdo de terminación anticipada, tanto así que tampoco podría apelar la sentencia condenatoria en ninguno de sus extremos (pena o reparación civil).
- 1.19. Si el agraviado esta constituido en actor civil, entonces no solamente deberá ser notificado de la solicitud de terminación anticipada contenida en la absolucón de la acusación, sino que podrá participar en la audiencia preliminar en defensa de sus intereses reparatorios derivados del ilícito penal. El artículo 351.1° del CPP precisa que presentados los escritos de los sujetos procesales o vencido el plazo del traslado de la acusación, se señalara día y hora para la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Por consiguiente, el plazo de cinco días del artículo 468.3° del CPP, se encuentra más que satisfecho desde el momento que se le pone en conocimiento al actor civil, la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia preliminar, que será dentro de los márgenes legales antes anotados.
- 1.20. Instalada la audiencia preliminar, el actor civil podrá participar activadamente en el debate de la terminación anticipada en el extremo de la reparación civil, manifestando su conformidad u oposición con la cuantía objeto de acuerdo. En caso de inasistencia injustificada del actor civil a la audiencia preliminar, dada su naturaleza de parte contingente, esta igualmente se instala con la presencia de los demás sujetos procesales, quedando incólume su derecho de defensa con la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria anticipada, en caso de no estar conforme con la cuantía de la reparación civil. Para la satisfacción del derecho de defensa en actual proceso penal acusatorio con tendencia adversarial, basta asegurar a las partes las condiciones adecuadas para el ejercicio del contradictorio; empero, dependerá exclusivamente de éstas su ejercicio efectivo se entiende según la estrategia diseñada en sus respectivas teorías del caso, estado totalmente vedado al juez obligarlas a defenderse y menos sustituirse en el rol que les corresponde a cualquiera de ellos en observancia de los



principios de imparcialidad e imparcialidad. Por tanto, la decisión del actor civil de no participar en la audiencia manifestada tácitamente con su incomparecencia a la audiencia preliminar, de ninguna manera puede perjudicar u obstaculizar el desarrollo regular de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en la misma forma se procedería si aquello ocurriera en la investigación preparatoria.

Terminación anticipada en etapa intermedia da mayor certeza en la condena

- 1.21. En el proceso penal debe arribarse a una verdad entendida en el sentido de correspondencia del enunciado con la realidad. En el proceso se tiende a la confirmación de los enunciados que representan los hechos invocados por las partes, con particular exigencia al acusador en aplicación del principio de presunción de inocencia. Los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución. Aclárese que los jueces no “crean” ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera (correspondiente con la realidad) una determinada reconstrucción de los hechos. Sin embargo, poner punto final a la discusión de la verdad (resolución de fondo) no hace verdadero el enunciado.
- 1.22. La **certeza (subjetiva)** tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado. En el proceso esta certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho “más allá de toda duda razonable”. Para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. La certeza puede ser: **a) Certeza (subjetiva) positiva:** respecto a la veracidad del enunciado que constituye la hipótesis acusatoria que justifique una condena, que afirme que un hecho existió, que este constituye determinado delito y que fue cometido por el imputado. **b) Certeza negativa:** respecto de cualquiera de dichas cuestiones, la absolución del acusado deviene inevitable mediante sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
- 1.23. La **probabilidad** es un punto medio entre certeza y duda; es un estado mental del juez en el cual no está completamente convencido, considera solo como “probable” que el hecho haya existido y que el imputado haya sido su autor. La probabilidad puede ser: **a) Probabilidad positiva:** los elementos existentes torna más probable la tesis inculpativa. Permite el dictado de medidas cautelares personales o reales, así como las medidas limitativas de derechos durante la etapa de investigación; mientras que la certeza subjetiva positiva es exigible para la condena en la etapa del juicio. **b) Probabilidad negativa:** los elementos reunidos hacen pensar que es más probable que el hecho no haya existido o que el imputado no haya sido el autor. También permite el dictado del sobreseimiento del proceso, cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hayan elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
- 1.24. La **duda** es un estado mental del juzgador del cual ya no puede salir, respecto a la existencia o no del hecho o de la responsabilidad o no del imputado. Ya no hay más pruebas que realizar y la balanza se encuentra totalmente equilibrada respecto a la confirmación de una u otra hipótesis. Es un estado neutro, sin salida posible, pues expresa el fracaso absoluto del intento por conocer, la imposibilidad de emitir un juicio de certeza o probabilidad positivo o negativo sobre la hipótesis objeto de averiguación. La probabilidad negativa y la duda no pueden llevar más que al sobreseimiento y/o absolución del acusado, estando vedado en un sistema acusatorio adversarial, la actuación de pruebas de oficio por el juzgador para “salir” de la duda en la etapa de



juicio, por ser innecesaria en aplicación del criterio jurídico de decisión *in dubio pro reo*, además de ser incongruente con los principios de imparcialidad e imparcialidad judicial.

- 1.25. Conforme al artículo 321.1 del CPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. El Ministerio Público en su disposición de formalización de investigación preparatoria parte de un estado de conocimiento de *probabilidad* de realización del hecho punible, la cual deberá ser confirmada o descartada al finalizar la investigación con la valoración objetiva del material probatorio acopiado, de tal manera que si su decisión es al de formular acusación se entiende que ha llegado al grado de certeza positiva de realización del delito y de la participación del acusado en el mismo; por el contrario, si el fiscal llega a un grado inferior de conocimiento de duda o probabilidad, debería en función al mismo criterio de objetividad optar por un sobreseimiento como lo autoriza el artículo 344.2.d del CPP, al no existir elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
- 1.26. Cuando el fiscal formula acusación se entiende que ha logrado el estándar de *certeza positiva* de verificación del hecho punible que fuera objeto de investigación preparatoria, tal es así, que el artículo 349.1° del CPP establece que la acusación, entre otros requisitos, debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, la participación que se atribuya al imputado, así como los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. La acusación debería ser una *promesa de condena* en el actual proceso penal. En este sentido, la celebración de una terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, esto es, cuando se ha formulado el requerimiento escrito de acusación, constituiría una situación procesal propicia para la generación en el juez de un mayor grado de conocimiento rayano a la *certeza positiva*, como requisito *sine quanon* para la emisión de una sentencia condenatoria anticipada, en la medida que en ese estadio procesal anterior inmediato al juicio, se tiene toda la información fáctica y probatoria de cargo producida durante toda la investigación preparatoria.
- 1.27. Conforme se avanza por las diferentes etapas del proceso, a la par también el conocimiento sobre el hecho punible va transformándose y acrecentándose gradualmente (posibilidad – probabilidad – duda - certeza), por lógica consecuencia entonces la terminación anticipada incoada en la etapa intermedia, significará que la decisión judicial de condena (de ser el caso), tendrá mayor legitimidad por el grado de certeza alcanzado al tener el juez acceso a *todo* el material probatorio sustentatorio de la acusación; por el contrario, la terminación anticipada producida en la etapa de investigación preparatoria se efectúa con parte del material probatorio en la medida que necesariamente deberá tener lugar antes del vencimiento del plazo legal o convencional fijado para la misma, en la que potencialmente podrían haber sido acopiado elementos de convicción adicionales de cargo o incluso de descargo.

Principios de economía, celeridad y elasticidad procesal respaldan la terminación anticipada en la etapa intermedia

- 1.28. El *principio de economía procesal* exige el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz. Se busca, alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos, ya sean humanos, financieros o de otra índole. Al definirse el principio de economía procesal se destaca tanto la relevancia del elemento “eficacia”, que bien puede ser rebautizado este principio como “eficiencia procesal” o “buena gestión procesal” y bien puede resumirse



en el aforismo “máxima actividad procesal al menor costo temporal, material, organizativo posible”²⁰. En suma, el principio de economía procesal procura básicamente la reducción de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse²¹; pretende la simplificación y/o reducción de actos procesales, a fin de obtener una decisión final en el menor tiempo posible, con la aclaración que esta respuesta oportuna debe producirse dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico y con respeto a los derechos fundamentales de los partícipes en el proceso. El principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida) es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal²².

- 1.29. El principio de economía procesal ha sido reconocido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil al establecer que el “proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La Sala Suprema Civil se ha pronunciado por su aplicación al proceso manifestando que “el principio de economía procesal esta edificado bajo tres aspectos, de economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos” (Casación N° 1289-1999-Lima, El Peruano, 19/02/2000, p. 4643). Vinculado intrínsecamente al principio de economía procesal se encuentra el principio de celeridad procesal que busca agilizar la actividad procesal con la finalidad de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional.
- 1.30. El **principio de elasticidad procesal** también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso²³, consiste en que “el juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso” como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual ha sido entendido por la Sala Suprema Civil en sentido que “el proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso” (Casación N° 975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998, p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso” (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).
- 1.31. Una manifestación clara del principio de economía procesal y de elasticidad es la posibilidad de culminar el proceso penal a través de una terminación anticipada en cualquiera de las etapas precedentes al juicio, como lo permite el artículo 468.1° del CPP, desde que el fiscal dicta la disposición (escrita) de formalización de investigación (etapa de investigación preparatoria) hasta la formulación del requerimiento (escrito y oral) de acusación en la audiencia preliminar (etapa intermedia). Sería un contrasentido que estando de acuerdo la parte acusadora y la parte acusada con la existencia del hecho punible, la determinación de la pena y la reparación civil, tengan que ser obligados por *pruritos formales* a ingresar a la etapa del juicio, con manifiesto desmedro de tiempo, esfuerzo y dinero estatal para obtener el mismo resultado pero a un costo mayor e innecesario. El proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. En consecuencia, se debe tratar de utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de duración del proceso penal. En ese contexto, cobran

²⁰ ORE GUARDIA, Arsenio citando a Sbert Pérez. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Reforma. Lima. 2011, p. 207.

²¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2009, 351.

²² DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984, p. 36.

²³ IDROGO DELGADO, Teófilo. *Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Marsol. Trujillo. 1999, p. 60.



especial relevancia las fórmulas tendientes a la simplificación y aceleramiento del proceso penal, dirigidas a gestionar mejor los recursos económicos escasos con los que cuenta el sistema de administración de justicia penal²⁴. La terminación anticipada se orienta precisamente a cumplir la política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la administración de justicia en nuestro país²⁵.

2. ANALISIS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA PROPUESTO EN LA ETAPA INTERMEDIA

Acuerdo respecto al hecho punible

- 2.1. El Ministerio Público y los acusados están de acuerdo que con fecha *cinco de febrero del dos mil diez*, a la veintidós horas con treinta minutos, la agraviada **Merly Elizabeth Obando Campos** (48 años), se encontraba en su domicilio ubicado en el primer piso de la calle Alfonso Ugarte N° 11 del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, pero al escuchar el sonido de botellas rotas en la puerta del segundo piso, salió a la calle y fue informada por los vecinos que la persona que había roto las botellas era el acusado **José Carlos Martín Saavedra Obando** (26 años), que en ese momento se encontraba por inmediaciones de un parque cercano en compañía del acusado **Emerson Antonio Serna Flores** (29 años), así como de Deyvi Alexander Serna Flores (21 años) y Antonio Serna Meregildo, éste último padre de ambos. La agraviada con su hermano Francisco Javier Obando Campos (42 años) les llamaron la atención por lo sucedido, ante lo cual, el acusado Emerson Antonio Serna Flores intentó agredir a Francisco Javier Obando Campos, lo cual no logró por intervención de Antonio Serna Meregildo, mientras que el acusado **José Carlos Martín Saavedra Obando** rompió una botella efectuándole a la agraviada diversos cortes en la cabeza, el dedo pulgar izquierdo y el rostro. La agraviada y su hermano Francisco Javier Obando Campos se retiraron a su domicilio, siendo perseguidos por los acusados hasta que lograron ingresar a la casa de los esposos Roger Palacios Soles y Haydee Serna Meregildo para protegerse. Luego de diez minutos, decidieron retirarse a su casa, pero como la agraviada sangraba mucho, su hermano fue a buscar un taxi, circunstancia que aprovechó el acusado **Emerson Antonio Serna Flores**, para agredirla con puñetes y puntapiés en la cara y en el cuerpo respectivamente. Finalmente, se hizo presente personal de Serenazgo, procediendo a trasladar a la agraviada a la posta médica de Laredo, para después ser ingresada al Hospital Regional Docente de Trujillo.
- 2.2. Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por el Juez mediante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa de los acusados son las declaraciones de la agraviada Merly Elizabeth Obando Campos, los testigos Francisco Javier Obando Campos, Angélica Paola Ruiz Maqui, Alicia Margarita Alfaro Alvarado y la propia aceptación de cargos efectuada por los acusados en la audiencia de terminación anticipada. Así mismo, los informes periciales demuestran objetivamente las lesiones producidas a la agraviada, como el certificado médico legal N° 001757-PF-AR, de fecha quince de febrero del dos mil once practicado a la agraviada, que le otorga una incapacidad médico legal de quince (15) días, por lesiones contusas y cortantes, y, el certificado médico legal N° 007862-PF-AR de fecha dieciséis de julio del dos mil once, que ratifica la existencia de lesión en la cara y cicatriz con huella indeleble en el rostro de la agraviada, ocasionándole la deformación del mismo de manera leve y permanente; lo cual además se verifica con las diez tomas fotográficas de la agraviada.
- 2.3. El Ministerio Público y los acusados están de acuerdo que el hecho punible antes

²⁴ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima. 2009, p. 115.

²⁵ SALINAS MENDOZA, Diego. *Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra. Lima. 2011, p. 233.



descrito se subsume en el tipo penal del delito de **lesiones graves**, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal que incrimina a la persona que “causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. Se consideran lesiones graves: 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”. El delito se ha desarrollado en grado de **consumación**; siendo así, se concluye que está debidamente comprobada la existencia del delito de lesiones graves y la responsabilidad penal de los acusados como **coautores**.

Acuerdo respecto a la pena

- 2.4. La pena abstracta del delito de **lesiones graves**, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal es de pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- 2.5. El Ministerio Público y el acusado **José Carlos Martín Saavedra Obando** están de acuerdo en la aplicación de una **pena privativa de libertad de cuatro y seis meses años**, por carecer de antecedentes penales, debiendo deducirse en proporción a un sexto de la pena, equivalente a **nueve meses** por aplicación del beneficio de terminación anticipada del proceso como lo dispone el artículo 471º del CPP, quedando la pena concreta en **tres años y nueve meses**, cuya ejecución será suspendida por el plazo de **tres años**, como lo permite el artículo 57º del Código Penal, con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta que serán fijadas en forma exclusiva y discrecional por el Juez en la parte resolutive conforme al artículo 58º de la norma sustantiva anotada, atendiendo la propuesta de las partes en el acto de audiencia.
- 2.6. El Ministerio Público y el acusado **Emerson Antonio Serna Flores** están de acuerdo en la aplicación de una **pena privativa de libertad de cuatro años**, por carecer de antecedentes penales y tener una intensidad menor de reproche penal al no utilizar un objeto punzo cortante como sí lo hizo el coacusado para agredir a la agraviada, debiendo deducirse en proporción a un sexto de la pena, equivalente a **ocho meses** por aplicación del beneficio de terminación anticipada del proceso como lo dispone el artículo 471º del CPP, quedando la pena concreta en **tres años y cuatro meses**, cuya ejecución será suspendida por el plazo de **tres años**, como lo permite el artículo 57º del Código Penal, con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta que serán fijadas en forma exclusiva y discrecional por el Juez en la parte resolutive conforme al artículo 58º de la norma sustantiva anotada, atendiendo la propuesta de las partes en el acto de audiencia.

Acuerdo respecto a la reparación civil

- 2.7. El Ministerio Público y los acusados conforme a los artículos 92º y 93º del Código Penal, están de acuerdo en la fijación de una reparación civil por la suma de **S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles)**, que será cancelada en forma solidaria por los acusados a favor de la agraviada en la forma fijada en la parte resolutive.

Aprobación judicial del acuerdo

- 2.8. Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, los acusados y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468º, inciso 6º del CPP, tenemos que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.



Por estas consideraciones, SE RESUELVE;

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **APRUEBO** el acuerdo de terminación anticipada del proceso.
2. **CONDENO** a **TRES AÑOS Y NUEVE MESES** de pena privativa de libertad a **José Carlos Martín Saavedra Obando**, y **CONDENO** a **TRES AÑOS Y CUATRO MESES** a **Emerson Antonio Serna Flores** como coautores del delito de lesiones graves en grado de consumación, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal en agravio de Merly Elizabeth Obando Campos.

SUSPENDO la ejecución de la pena por el plazo de **TRES AÑOS**, a condición de que los sentenciados, cumplan con las siguientes reglas de conducta:

- 2.1. No variar de lugar de domicilio, sin previa comunicación a la Fiscalía y al Poder Judicial
- 2.2. Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad el último día hábil de cada mes y durante el tiempo de suspensión de la pena en la Fiscalía a cargo del caso, a fin de informar y justificar sus actividades, empezando el treinta y uno de mayo del dos mil doce.
- 2.3. No tener contacto directo (personal) o indirecto (a través de cualquier medio de comunicación social) con la agraviada.
- 2.4. Pagar la reparación civil fijada en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles).

El cumplimiento de las reglas de conducta por los sentenciados, serán bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal en forma alternativa o sucesiva, previo requerimiento fiscal.

3. **FIJO** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles)**, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada en cinco cuotas mensuales de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles), empezando desde el treinta y uno de mayo del dos mil doce y así sucesivamente el último día hábil de cada mes, mediante certificados de depósito judicial que serán presentados a la Fiscalía encargada del caso, para su respectivo endose a la agraviada.
4. **INSCRIBASE** la presente sentencia en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito.
5. **REMITASE** copia certificada de la sentencia a los sujetos procesales en sus respectivos domicilios procesales.
6. **ARCHÍVESE** el cuaderno de acusación al haber operado la sustracción de la materia.-



ACTA DE SESION PLENARIA

INTRODUCCION

En el auditorio del Paraninfo Institucional de la Corte Superior de Justicia de Ancash "Pedro Torres Calderón", a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil dieciocho, siendo las nueve en punto de la mañana, los señores magistrados de todos los niveles afines a los temas de deliberación, se reunieron en merito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 391-2018-P-CSJAN/PJ, de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, donde se debatió los temas que forman parte de los actos propuestos alcanzados.

La sesión llevada a cabo bajo la conducción del señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Juez Superior Provisional, Duhamel Silio Ramos Salas; tras constatar la asistencia de la mayoría de los jueces convocados, dio su aprobación para el inicio de la presente sesión. Seguidamente, se dio por inaugurado el presente evento académico por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui; tras ello se expuso los alcances y objetivos, secundado a ello, la exposición de las pautas metodológicas durante el Pleno Jurisdiccional convocado.

Finalizando el mismo día convocado, seguidamente se convoco a Sesión Plenaria con la presencia de los Jueces Superiores participantes que satisfacen el *quórum* requerido, inmediatamente, el director de debates, el señor doctor Duhamel Silio Ramos Salas, ordeno se de lectura de las conclusiones de las



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



mesas de trabajo por cada uno de los temas que han sido propuestos, arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

ACUERDOS PLENARIOS

TEMA N° 1

**REVOCACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO CON
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA
POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA**

Primera Ponencia:

Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio.

Segunda Ponencia:

Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad suspendida, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio.



CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

GRUPO N° 01

1.- **POR MAYORIA SIMPLE** el grupo N° 01 adopta la primera ponencia: *"corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio"*, bajo los siguientes fundamentos:

Debe de efectivizarse la pena reservada en el fallo condenatorio de la sentencia, puesto que ante el incumplimiento grave y como señalan los magistrados del grupo, que se analice caso por caso para ser revocada la misma y ordenar su cumplimiento efectivo. No se podría aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que constituye un instituto procesal penal distinto a la reserva de ejecución del fallo condenatorio, con sus propios presupuestos establecidos en el artículo 59° del Código Penal, además que para haberse dictado la reserva del fallo, ya fue evaluada la situación de hecho y jurídica por la cual el Juez decidió optar por la misma (reserva de fallo condenatorio).

GRUPO N° 02

2.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 02 adopta la segunda ponencia: *"Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad suspendida, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio."*, bajo los siguientes fundamentos:



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- La Reserva del Fallo Condenatorio es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de la condena contra el imputado, quedando este sin embargo obligado a tener un comportamiento adecuado, cumplimiento ciertas reglas de conducta .
- Ante el incumplimiento de estas reglas de conductas se debe revocar la reserva impuesta, imponiéndose una pena suspendida, también bajo la condición de que cumpla ciertas reglas de conducta .
- Y esto debido a que los delitos que son pasibles del fallo condenatorio son de menor gravedad, de bagatela que no ameritaría *prima facie*, que sus actores ingresen a un establecimiento penitenciario que presenta demasiadas circunstancias colaterales que son enemigas de la resocialización; el aislamiento de la sociedad que es nocivos para un entrenamiento de aprendizaje en lo social, la frecuente destrucción de vínculos humanos sociales, el fracaso profesional y el peligro de una infección criminal lo cual influye negativamente en los esfuerzos re socializadores.
- El voto singular por su parte adhiriéndose a la primera posición considera que la reserva de fallo condenatorio debe ser suspendida según sea el caso específico y analizando cada caso en concreto.



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



GRUPO N° 03

3.- **POR MAYORÍA** el **grupo N° 03** adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”*, bajo los siguientes fundamentos:

Teniendo en consideración que al emitir la resolución de reserva de fallo el juez que emitió la decisión, ha ponderado las condiciones criminógenas, personales, y económicas, de otorgar la reserva de fallo, como un derecho premial, y al ser ejecutado, es decir al revocarse la reserva, debe ser efectivo la pena privativa de libertad; y en los propios términos y fundamentos expresados en la sentencia de reserva de fallo, teniendo en consideración que en esta etapa ya se ha ponderado, todos los presupuestos que establece los Artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, y por un tema de eficacia y seguridad jurídica, que también es una garantía constitucional; ante el incumplimiento de las reglas de conducta contenidas en la reserva de fallo condenatorio, pese a los plazos otorgados y ante la renuencia del sentenciado, debe dictarse el fallo con carácter de efectiva la pena privativa de libertad, sin alterar la motivación de la sentencia primigenia. Precizando que si se emitiera el fallo condicional o suspendida, se estaría dando un premio adicional con las mismas reglas establecidas en el artículo 59 del Código penal.

GRUPO N° 04

4.- **POR UNANIMIDAD**, el **grupo N° 04** adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con Pena*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



PODER JUDICIAL
DE LA NACION

Privativa de Libertad Efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”, bajo los siguientes fundamentos:

Habiendo surgido en el debate como cuestión previa para dar respuesta al problema planteado, a qué Juez le corresponde establecer los apercibimientos ante el incumplimiento de las reglas de conductas establecidas en la sentencia con reserva de fallo condenatorio (Juez de Investigación Preparatoria – Juez de Juzgamiento), el grupo ha creído por conveniente señalar que independientemente a quién le corresponde establecer los apercibimientos, debe acudirse al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad que permitan agotar las posibilidades de severa advertencia, y prórroga de régimen de prueba para revocar la reserva de fallo condenatorio.

La primera posición por unanimidad, teniendo diversos enfoques y supuestos, pero tratando de establecer una aplicación general, concluye que teniendo en cuenta el derecho a la tutela procesal efectiva y a la ejecución de las resoluciones judiciales de los demás sujetos procesales distintos al sentenciado (Ministerio Público – agraviado), habiéndose llegado al momento en el que se ha advertido el incumplimiento reiterado de las reglas de conducta y solo se tiene como alternativa revocar el régimen de prueba, debe pronunciarse la pena, la que tendrá carácter de efectiva, puesto que imponer una pena suspendida sería contradictorio al pronunciamiento de revocatoria de régimen de prueba que es un supuesto grave y reiterado de incumplimiento de las reglas de conducta.



GRUPO N° 05

5.- POR MAYORIA el grupo N° 05 adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar” el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”,* bajo los siguientes fundamentos:

Para imponer una reserva de fallo se ha dado varios estadios extrapenales; como es el caso en el delito Omisión a la Asistencia Familiar en donde se le requiere el pago con una resolución, posteriormente a nivel Fiscal en la investigación preliminar tiene la opción de aplicar el principio de oportunidad, ante su incumplimiento se solicita el requerimiento de proceso inmediato; incluso llegado el momento el juez puede invocar una salida alternativa, como es la Terminación Anticipada e imponer la reserva de fallo, por lo que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuesta en la reserva de fallo corresponde la revocatoria y hacer efectiva la pena. Debiendo consignarse de manera específica en la sentencia de reserva de fallo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta revocará la pena y se hará efectiva.

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACION

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia : tres (03) votos

Segunda Ponencia : uno (01) votos

Abstenciones : uno (01) votos

CONCLUSION PLENARIA:

El Pleno adopto por *MAYORIA SIMPLE* la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

CORRESPONDE REVOCAR EL RÉGIMEN DE PRUEBA Y DICTAR EL FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA DICTADAS EN UNA SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.



TEMA N° 2

**NECESIDAD DE REEVALUAR LA APLICACIÓN DE LA TERMINACION
ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL**

Primera Ponencia:

NO ES PROCEDENTE, la terminación anticipada (Proceso Especial) en la etapa intermedia porque se desnaturaliza el proceso común y trasgrede el principio estructural de contradicción procesal así como por no cumplir su finalidad político criminal.

Segunda Ponencia:

SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal.



CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

GRUPO N° 01

1.- *POR MAYORIA SIMPLE* el grupo N° 01 adopta la segunda ponencia: “*SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal*”, bajo los siguientes fundamentos:

El grupo opta por la segunda postura, indicando que si bien hay una disposición legal contenida en el numeral 1 del artículo 468° del Código Procesal Penal, que establece que la terminación anticipada debe postularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, la misma que ha sido reafirmada en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, lo cierto es que la acusación tiene dos fases para su concretización, así tenemos: la fase escrita y la fase oral. Partiendo de lo antes expuesto, a criterio del grupo con la fase escrita del requerimiento acusatorio aun no se ha objetivizado el requerimiento acusatorio que pueda imposibilitar la aplicación de la terminación anticipada, entendiendo que el principio de oralidad es uno de los pilares que rige el sistema procesal penal acusatorio adversarial. Además, debemos considerar que lo que se busca con el proceso especial de Terminación Anticipada, “entre otros” es el descongestionamiento de la carga laboral; en este sentido, no aceptar la terminación anticipada conllevaría a que los órganos jurisdiccionales tengan procesos en trámite cuando las partes procesales han expresado su voluntad de



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



acogerse a la terminación anticipada. Pero, para que se proceda con lo antes señalado, debe garantizarse el derecho de contradicción a la parte agraviada, esto a fin de hacerle saber que existe la posibilidad de concluir el proceso mediante terminación anticipada, cuya audiencia se varia a una de carácter privado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 468° y siguientes del Código Procesal Penal; máxime si se busca con este fin acortar los plazos para los fines del proceso penal; más aun, si se trata de salidas alternativas de carácter consensuado y como máximo exponente de la justicia penal negociada (terminación anticipada y/o conclusión anticipada).

GRUPO N° 02

2.- POR MAYORIA el **grupo N° 02** adopta la segunda ponencia: "*Si es procedente, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias; además debe tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración de la acusación fiscal.*"; bajo los siguientes fundamentos:

- La Terminación anticipada es un proceso especial y de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso.
- Importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancia del hecho punible, la pena la reparación civil y las consecuencia accesorias, de aplicación en todos los delitos menos en el de lesa humanidad.



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



- La oportunidad de su incoación, para este grupo en mayoría es hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio, y ello porque consideramos que el principio de oralidad es transversal a todo el sistema procesal penal. Para arribar a esta conclusión hemos hecho un análisis sistemático de toda la norma, partiendo del artículo séptimo del título preliminar del código procesal penal que impone una interpretación de la norma penal a favor de los procesados.
- El voto singular por su parte refiere que la incoación de la terminación anticipada debe ser hasta antes del requerimiento acusatorio escrito. Porque de lo contrario se tergiversaría o desnaturalizaría la regulación propia y legal y su naturaleza jurídica

GRUPO N° 03

3.- *POR UNANIMIDAD el grupo N° 03 adopta la segunda ponencia "SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal", bajo los siguientes fundamentos:*

Teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, así como el principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley, a que se refiere el artículo 139.8 de la Constitución. Además se debe tener en cuenta que



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



PODER JUDICIAL
DE ANCASH

el instituto procesal de terminación anticipada tiene como esencia la justicia negociada en observancia a los principios de celeridad y economía procesal, que se puede solicitar en la etapa intermedia del proceso, cuyo espíritu del Código Procesal Penal es solucionar los conflictos penales dentro de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

GRUPO N° 04

4.- **POR UNANIMIDAD**, el **grupo N° 04** adopta por la segunda ponencia: *“SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal”*, bajo los siguientes fundamentos:

En base a una interpretación sistemática, atendiendo a que el Juez de Investigación Preparatoria es el director del proceso, el requerimiento conjunto de incoación de Proceso Especial de Terminación Anticipada, se encuentra facultado para habilitar el debate en ese extremo, interpretando que la acusación escrita trasladada recién se formula oralmente en la audiencia de su control; motivo por el cual consideramos por unanimidad que por los principios de Economía Procesal, Celeridad, Eficacia y Eficiencia, sí es necesario reevaluar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del Código Procesal Penal.



PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL -2018



PODER JUDICIAL
del Perú

GRUPO N° 05

5.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 05 adopta la segunda ponencia: *“SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal”*, bajo los siguientes fundamentos:

Siempre que no se haya oralizado el requerimiento acusatorio podrá admitirse a trámite la terminación anticipada con la finalidad de abreviar el trámite procesal y evitar la carga procesal, teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia y agilidad en los procesos y deberá reevaluarse el acuerdo plenario número 005-2009.

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACION

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia : uno (01) votos
Segunda Ponencia : cuatro (04) votos
Abstenciones : cero (00) votos

CONCLUSION PLENARIA:

El Pleno adopto por *MAYORIA* la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

SI ES PROCEDENTE, DESDE UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA, PUES EL FIN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPA; PUES EL FIN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPA ES EVITAR ETAPAS Y AUDIENCIAS INNECESARIAS; ADEMÁS DEBEN TENERSE EN CUENTA LA CARGA PROCESAL QUE AFRONTAN LAS FISCALÍAS Y JUZGADOS EN TODO EL PAÍS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PRESENTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA COMO ES EL CASO DEL REO AUSENTE, DE LA ACUSACIÓN DIRECTA O DE LA INTEGRACIÓN O SUBSANACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

CONCLUSION

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



Siendo, las diecisiete horas a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil dieciocho, se concluyó con la votación de los dos temas propuestos, disertados por las mesas de trabajo y deliberado por los Jueces Superiores participantes. El señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia a este magnánimo evento académico y dio por clausurado el evento.

La presente acta fue suscrita a su término por los magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

S. S.

Dr. Duhamel Silio Ramos Salas

Presidente

Dr. José Luis La Rosa Sánchez Paredes

Integrante

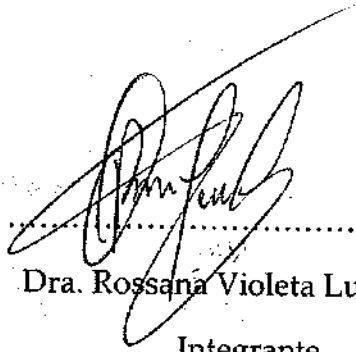
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

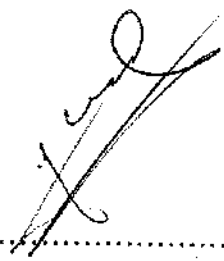


PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


.....
Dra. Rossana Violeta Luna Leon
Integrante


.....
Dr. Alexander Manuel Sarazu Sanchez
Integrante



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio Luis Serpa Segura de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de primera y segunda instancia que compone esta ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 428-2015-P-CSJHU/PJ, con el objeto de llevar a cabo el “I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal” con la finalidad de debatir los Temas que forman parte del Anexo N° 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo N° 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo N° 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo con la conducción de los señores Coordinadores del “Pleno Jurisdiccional Distrital Penal” doctores Jorge Armando Bonifaz Mere, Waldo Abraham Gonzáles Apaza y Tania Sissi Rojas Mendoza, después de constatar la asistencia de la mayoría de Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión, enseguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales doctor Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del pleno, a continuación el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (e) Doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero dio por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por la señora Magistrada Tania Sissi Rojas Mendoza.

A continuación se abrió el debate en el orden indicado el debate de los temas, se desarrolló tras breve exposición a cargo de los Relatores de los grupos de taller.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes acuerdos:

ACUERDOS PLENARIOS

TEMA I

Para otorgar la Rehabilitación a favor de un sentenciado conforme a lo dispuesto por el Artículo 61 del Código Sustantivo Penal, ¿Se debe establecer previamente el pago de los intereses legales devengados, que forman parte de la reparación civil establecida como regla de conducta (Reparar el daño ocasionado por el delito) o, es suficiente el pago del monto fijado en la sentencia?.

Primera Posición.



Es suficiente el pago del monto de la reparación civil establecida como regla de conducta fijada en la sentencia para la Rehabilitación, conforme a lo previsto en el Artículo 61 del Código Penal.

Fundamento.

El Artículo 61 del Código Penal regula la extinción de la condena por el cumplimiento de las reglas de conducta, que comprende entre otros, el cumplimiento del pago de la reparación civil, determinada en monto fijo, no se requiere determinar previamente el pago de los intereses legales devengados, por no estar prescrito en la sentencia. Además, sin perjuicio de lo expuesto, el Estado puede compeler al sentenciado a pagar los intereses legales devengados en vía de ejecución mediante las medidas cautelares correspondientes o promover demanda civil en virtud de la resolución judicial firme.

Segunda Posición.

Se debe establecer previamente el pago de los intereses legales devengados que forma parte de la reparación civil establecido como regla de conducta en la sentencia para la Rehabilitación, conforme a lo previsto en el Artículo 61 del Código Penal en concordancia con lo previsto en el Artículo 101 del acotado sustantivo penal.

Fundamento.

Desde una interpretación sistemática de las normas contenidas en el Libro General del Código Penal y la normatividad civil a que nos remite, si es necesario establecer previamente el monto de los intereses legales devengados generado de la reparación civil establecido como regla de conducta en la sentencia, máxime que el Artículo 101 del Código Penal prescribe que la reparación se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; como también los Artículos 537, 567, 676 y 792 del Código Procesal Civil, que establecen pautas a seguir en cuanto al cobro de los intereses legales que genera el monto impuesto en sentencia firme, pero, teniendo como presupuesto una previa liquidación con la finalidad de requerir el pago.

De la verificación del Quórum se llevo a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

GRUPO I:

Con ocho votos

Por unanimidad se quedó con la posición número uno, que establece que es suficiente el pago del monto de la reparación civil establecido como regla de conducta fijado en la sentencia para la Rehabilitación, conforme a lo previsto en el Artículo 61 del Código Penal.

GRUPO II:

Con ocho votos

Por unanimidad acordó se asuma la primera posición, por cuanto, que si el pago de los intereses legales de la Reparación Civil se encuentra establecido como regla de conducta, ésta debe ser cumplida para procederse a la rehabilitación conforme al artículo 61 del Código



Penal, mientras que si no está fijado como regla de conducta el pago de la reparación civil más los intereses legales, basta con el pago del monto fijado por concepto de Reparación Civil, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para acudir a la vía civil.

GRUPO III:

Posición 1: (5) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Posición 2: (3) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

El voto de la mayoría, luego de haber deliberado los magistrados presentes llegó a la conclusión siguiente: Adopta la primera posición, llegando a la siguiente conclusión: No procede el pago de la reparación civil en tanto no está fijado en la sentencia, dejándose a salvo el derecho de hacerlo valer en la vía procesal pertinente.

El voto de la minoría, llegó a la conclusión siguiente: En razón de que teniendo en cuenta el artículo 101º del Código Penal que establece que la reparación civil se establece conforme a las normas del Código Civil y siendo que el art. 1985 del C.C. regula el pago de intereses desde la fecha que se produjo el daño, si es factible requerir el pago de intereses en el supuesto de que sea requerido por la parte agraviada.

DEBATES:

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Con la intervención del Juez Superior Paucar Cueva quien señaló sucintamente que no es posible el pago de la reparación civil por cuanto la rehabilitación se da cuando se ha cumplido la pena, siendo esta automática y siempre que, de acuerdo al artículo 61º del Código Penal no sea señalado los intereses de la reparación civil como regla de conducta.

Por su parte, el Juez Superior Tapia Burga señala que de acuerdo al artículo 185º y 189º del Código Procesal Penal si procedería el pago de intereses siempre y cuando sea requerido.

El Juez Superior Alvarado Romero, por su parte señala que la rehabilitación es eminentemente penal por cuanto solo se tiene que revisar la pena cumplida; por cuanto la pena como la reparación civil son separados y que la rehabilitación es automático conforme al artículo 69º del Código Penal, siendo ello así la reparación civil como los intereses son de carácter civil.

El Juez Superior Torres Cruz señala que el artículo 61º es un caso muy especial, por cuanto el artículo 58º del Código Penal indica que si el señor Juez impone reglas de conducta se tiene que cumplir con el pago de la reparación civil.

Por último el Juez Superior Alvarado Romero indica que la rehabilitación es eminentemente penal por cuanto solo se tiene que tomar en cuenta la pena cumplida ya que ella es distinta a la reparación civil, van separados, además, se debe tener en cuenta que la rehabilitación es automática conforme al artículo 69º del Código Penal, siendo ello así la reparación civil como los intereses son de carácter civil.



Luego de las intervenciones, se procede a realizar la respectiva votación, quedando ésta de la siguiente manera:

Posición número 1: 21 votos

Posición número 2: 4 votos

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

Primera Posición.

“Es suficiente el pago del monto de la reparación civil establecida como regla de conducta fijada en la sentencia para la Rehabilitación, conforme a lo previsto en el Artículo 61 del Código Penal.

Fundamento.

El Artículo 61 del Código Penal regula la extinción de la condena por el cumplimiento de las reglas de conducta, que comprende entre otros, el cumplimiento del pago de la reparación civil, determinada en monto fijo, no se requiere determinar previamente el pago de los intereses legales devengados, por no estar prescrito en la sentencia. Además, sin perjuicio de lo expuesto, el Estado puede compeler al sentenciado a pagar los intereses legales devengados en vía de ejecución mediante las medidas cautelares correspondientes o promover demanda civil en virtud de la resolución judicial firme”

TEMA II

Aplicación del Proceso de Terminación Anticipada en la etapa intermedia del proceso penal.

Primera Posición.

El proceso de terminación anticipada sólo puede disponerse durante la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal, es decir, hasta antes de dar inicio a la etapa intermedia.

Fundamento.

El Artículo 468 del Código Procesal Penal de 2004, prevé las normas de aplicación para que los procesos penales terminen anticipadamente, previa observación de las reglas que regula la acótada norma adjetiva de manera taxativa; por consiguiente, conlleva a la falta de posibilidad para hacerla vía aplicación en la etapa intermedia, manteniendo incólume el principio de legalidad, como también sostiene Sánchez Velarde, al considerar que: “(...) la norma procesal es bastante clara para entender que sólo se aplica (La terminación anticipada) antes de la acusación, y el hecho de que en el Artículo 350 Inciso 1) Parágrafo e), cuando trata de notificación de la acusación, permita a las partes a instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, no significa que se refiera a la terminación anticipada que regula el Artículo 468 y siguientes de la Ley Procesal, sino a la posibilidad de que el imputado pueda plantear un supuesto de oportunidad previsto en el Artículo 2 (Último Párrafo) de la misma Ley



Procesal. Son dos institutos jurídicos que la Ley Adjetiva y la doctrina constitucional se ha encargado de precisar, que el criterio de oportunidad no es un criterio de oportunidad. Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-16 Fundamento Jurídico 18.

Segunda Posición.

El Proceso de Terminación Anticipada puede ser aplicable también en la etapa Intermedia del proceso penal, esto es, verbalmente en la audiencia preliminar, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal.

Fundamento.

El Código Procesal Penal no prohíbe consensos una vez presentada la acusación, principalmente porque resuelve un conflicto de intereses oportunamente, evitando que se produzca juzgamientos innecesarios, cuyo propósito es lograr un proceso más eficaz. La facultad de los sujetos procesales para plantear la terminación anticipada no precluirá en la acusación escrita, sino en la oral, es decir, hasta antes de agotarse la fase oral de la acusación; lo cual no vulneraría el principio de legalidad. Atendiendo además a los fines y objeto del proceso penal que conlleva a la innecesaria continuación de un proceso al existir consenso o acuerdo entre el Representante del Ministerio Público –Fiscal- y el imputado, que hace, se aparte o excuse de la carga procesal y la dilación, como también nos informa la doctrina por cuestiones de logicidad y razonabilidad, que busca de simplificar el proceso penal, que motivará, como consecuencia, la aplicación de una pena anticipada. En la legislación comparada, como en los Países de Colombia, Chile, entre otros, si puede aplicarse en etapa intermedia.

GRUPO I:

Posición 1: (7) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Posición 2: (2) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Por mayoría, el grupo uno se encuentra de acuerdo con la posición dos que establece: El Proceso de Terminación Anticipada puede ser aplicable también en la etapa Intermedia del proceso penal, esto es, verbalmente en la audiencia preliminar, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, por los siguientes fundamentos.

~~Si procede la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia, ya que con ello se consigue la celeridad, oportunidad y un consenso entre las partes, es un derecho consensual entre las partes, un derecho penal a la transacción, se va de la mano con los principios de economía, celeridad procesal y elasticidad procesal y no se vulnera el derecho de defensa ya que las dos partes se ponen de acuerdo dando su aceptación.~~

Referente al acuerdo plenario 5-2009/CJ-16, este es más doctrinario, no tiene la condición de vinculante, y de acuerdo al artículo 20 de la Ley orgánica nos podemos apartar justificando la posición; en conclusión no podemos continuar con un juicio donde hay un acuerdo entre las partes sobre la pena y la reparación civil; por lo tanto el plenario sólo tiene carácter ilustrativo, es mas es un plenario del dos mil nueve y a la fecha ha suscitado una serie de circunstancias y modificatorias, convirtiéndose en obsoleto.

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]



La terminación anticipada tiene por finalidad avanzar con juicios innecesarios cuando ya hubo un acuerdo entre las partes. Asimismo en la terminación anticipada tiene mayor valor probatorio lo que se acuerda, que de lo que se va actuar en juicio oral

En conclusión, no habría problemas que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, lo cual podrían hacer hasta la fase oral de la adecuación que en estricto, es donde se promueve el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de acusación. La acusación termina no con la presentación escrita sino con la oralización.

Por minoría, con las votaciones de la Doctora Marisol C. Jaramillo Garro y de la Doctora Jackelin C. Cáceres Navarrete, quienes se encuentran de acuerdo con la posición número uno, que establece: El proceso de terminación anticipada sólo puede disponerse durante la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal, es decir, hasta antes de dar inicio a la etapa intermedia, por la razones fijada en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-16.

GRUPO II:

Por unanimidad, acordaron asumir la primera posición, por cuanto en la etapa intermedia no es obligatoria la concurrencia de todas las partes procesales, especialmente del Actor Civil, a quien se le estaría causando indefensión al no dársele la oportunidad de oponerse al acuerdo arribado entre el Fiscal y el imputado, además por haberse establecido en el mismo sentido, en el fundamento 18 del Acuerdo Plenario Supremo N° 5-2009/CJ-16. Consiguientemente, queda descartada la procedencia del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia.

GRUPO III:

Posición 1: (7) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Posición 2: (1) Magistrados se encuentran de acuerdo con ésta posición

Por mayoría, luego de haber deliberado los magistrados presentes llegó a la conclusión siguiente: Adopta la primera posición, por cuanto sí procede la terminación anticipada durante la etapa intermedia, en base a los principios de oralidad, contradicción, celeridad y economía procesal, siempre y cuando concurren los presupuestos procesales para la validez de la Terminación Anticipada.

Debiendo ser presentada antes de la oralización de la acusación fiscal.

Por minoría, luego del debate concluyen en que la terminación anticipada es un proceso especial, por tanto su estructura es distinta a la del proceso común. La terminación anticipada en la etapa intermedia, no resulta posible, pues ello implicaría variar sus fases y esquema, en concreto conllevaría a crear una nueva norma, situación que desnaturaliza el proceso especial de terminación anticipada.

La etapa intermedia prepara el juicio y controla la acusación. La etapa intermedia se inicia desde el dictado de la Disposición Fiscal de conclusión de la investigación preparatoria, hasta el dictado del auto de enjuiciamiento; en consecuencia si ya existe una acusación, la misma que



ha delimitado la pretensión penal y civil, la terminación anticipada no tendría sentido, de qué consenso se podría hablar.

Si bien es cierto el artículo 350.1. del CPP, regula la posibilidad de instar un criterio de oportunidad, luego de corrido el traslado de la acusación; sin embargo, dicho criterio haría referencia únicamente a los supuestos del art. 2.6 del CPP, que regula los acuerdos reparatorios en ciertos delitos. De otro lado es de considerar que el antecedente inmediato del artículo 350.1.e del CPP "criterio de oportunidad", lo constituye conforme se ha señalado a nivel de la doctrina, el artículo 230 del CPP tipo para Iberoamérica que regula el "criterio de oportunidad", empero este corresponde a los criterios de oportunidad del artículo 2 del CPP, mas no a la terminación anticipada.

Si bien es cierto se debe buscar una mayor celeridad en lograr la conclusión de los procesos, sin embargo ello de ninguna manera debe implicar inobservancia de la normatividad procesal.

En consecuencia al tener la terminación anticipada una estructura singular, no es factible proponerla en la etapa intermedia, por lo que debe de observarse lo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009.

DEBATES:

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Con la intervención del Juez Superior Alvarado Romero, quien señala que la terminación anticipada es importante, así, el debate del Acuerdo Plenario N° 5-2009, no tiene carácter vinculante, por tanto podríamos apartarnos del mismo más aún que el doctor Taboada ha presentado un proyecto ante la Corte Suprema para la modificación de la misma, tomando en cuenta además que en la terminación anticipada se llega a un acuerdo respecto a la pena, a la reparación civil y que ayudaría a juicios innecesarios.

El Juez Superior Torres Cruz indica que si el proceso llegó a la etapa intermedia, no es posible arribar a la terminación anticipada del proceso, por cuanto no hay seguridad, más aun que la norma al respecto es clara y que existe acusación.

El Juez Superior Contreras Ramos señala que las normas están dadas, por lo que el Acuerdo Plenario N° 05-2009 sigue vigente y y por ello, en la actualidad se viene tomando en cuenta.

La señorita Juez Jaramillo Garro explica que los fundamentos del citado Acuerdo Plenario, se encuentra en el N° 21 del mismo y que por tal razón, los Magistrados no podrían apartarse del mismo.

Por su parte, el Juez Superior Alvarado Romero insiste en su postura de que el Acuerdo Plenario N° 5-2009 no es vinculante y que incluso, la Ley Orgánica del Poder Judicial permite apartarse de algún Acuerdo Plenario.

Luego de las intervenciones, se procede a realizar la respectiva votación, quedando ésta de la siguiente manera:

Posición número 1: 10 votos

Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones on the right and bottom.

Posición número 2: 15 votos



CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

Segunda Posición.

El Proceso de Terminación Anticipada puede ser aplicable también en la etapa Intermedia del proceso penal, esto es, verbalmente en la audiencia preliminar, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal.

Fundamento.

El Código Procesal Penal no prohíbe consensos una vez presentada la acusación, principalmente porque resuelve un conflicto de intereses oportunamente, evitando que se produzca juzgamientos innecesarios, cuyo propósito es lograr un proceso más eficaz. La facultad de los sujetos procesales para plantear la terminación anticipada no precluirá en la acusación escrita, sino en la oral, es decir, hasta antes de agotarse la fase oral de la acusación; lo cual no vulneraría el principio de legalidad. Atendiendo además a los fines y objeto del proceso penal que conlleva a la innecesaria continuación de un proceso al existir consenso o acuerdo entre el Representante del Ministerio Público -Fiscal- y el imputado, que hace, se aparte o excuse de la carga procesal y la dilación, como también nos informa la doctrina por cuestiones de lógica y razonabilidad, que busca de simplificar el proceso penal, que motivará, como consecuencia, la aplicación de una pena anticipada. En la legislación comparada, como en los Países de Colombia, Chile, entre otros, si puede aplicarse en etapa intermedia.

TEMA III

Si la defensa técnica no realiza observaciones formales, sustanciales, ni ofrece medios de prueba en el plazo establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, ¿Puede realizarlo en la Audiencia Preliminar de Control de Acusación?.

Primera Posición.

Notificada la acusación a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, la defensa técnica debe realizar, de considerar necesario, observaciones formales, sustanciales y ofrecer medios de prueba en el plazo establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, sin opción, a realizar en la Audiencia Preliminar de Control de acusación.

Fundamento.

La norma adjetiva en mención es expresa y clara, por el que prevé un plazo de diez días para que pueda objetar de considerar necesario la acusación fiscal escrita, no puede hacerlo fuera de dicho plazo, o en la audiencia de control de la acusación, esto es, que precluye en la fase escrita de dicha acusación. Esto es, que hay asuntos, como el presente, que sólo pueden hacerse en su oportunidad, verbigracia, como los medios de defensa, u otro medio de defensa, máxime que la discrecionalidad no puede llevar a la arbitrariedad.

Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones on the right and bottom.



Segunda Posición.

Notificada la acusación a los demás sujetos procesales, la defensa técnica si no realiza observaciones formales, sustanciales ni ofrece medios de prueba en el plazo de diez días, establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, puede ser admitido en la Audiencia de Control de acusación.

Fundamento.

Cuando el Fiscal presenta la acusación escrita a efecto de que los sujetos procesales objeten algún extremo de la acusación en el plazo de diez días, sus facultades de pronunciarse no precluirá en el plazo legal previsto en el Artículo 350 del acotado Texto Adjetivo, es decir, en la fase escrita de dicha acusación. Pero, tratándose del control que recae en acusación tanto de naturaleza formal como sustancial, es el caso, que debería de ser formulado oralmente en Audiencia Preliminar de Control de la Acusación, como principio de procedimiento y garantía y principio de la función jurisdiccional, sin descuidar que en la acotada Audiencia el A Quo va a someter a debate la incidencia(s) propuesta por los sujetos procesales absolventes del traslado; y, principalmente si el Fiscal en la misma audiencia puede presentar su escrito respectivo, sea modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, el Juez en ese mismo acto correrá traslado a los sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata. No se afecta el principio de debido proceso (que tiene carácter de continente).

GRUPO I:

Por unanimidad el grupo uno, está de acuerdo con la primera posición que establece: Notificada la acusación a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, la defensa técnica debe realizar, de considerar necesario, observaciones formales, sustanciales y ofrecer medios de prueba en el plazo establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, sin opción, a realizar en la Audiencia Preliminar de Control de acusación. Por los siguientes fundamentos:

Se trata del cumplimiento de una norma adjetiva que es público y de obligatoria observancia, que guarda concordancia con el principio dispositivo y de preclusividad, además de evitar la vulneración del principio de igualdad de partes.

GRUPO II:

Por unanimidad, acordaron asumir la primera posición, por cuanto en la etapa intermedia no es obligatoria la concurrencia de todas las partes procesales, especialmente del Actor Civil, a quien se le estaría causando indefensión al no dársele la oportunidad de oponerse al acuerdo arribado entre el Fiscal y el imputado, además por haberse establecido en el mismo sentido, en el fundamento 18 del Acuerdo Plenario Supremo N° 5-2009/CJ-16. Consiguientemente, queda descartada la procedencia del proceso especial de Terminación Anticipada en la etapa intermedia.

GRUPO III:



Por unanimidad adopta la primera posición; llegando a la siguiente conclusión: Si dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 350 del CPP, la defensa del acusado no pudo realizar observaciones al requerimiento acusatorio, por el principio dispositivo u oportunidad, -por el cual las partes tienen a su libre disposición el proceso para ejercer sus derechos procesales en el momento indicado por la ley o no ejercerlos-, por regla general no podría requerir los supuestos del art. 350.1 literales a) al h) del CPP, por haber precluido o haberse producido la caducidad procesal.

En forma excepcional, siempre y cuando se pretenda lograr la culminación del proceso – descarga procesal, la defensa en la misma audiencia, podría: incoar un criterio de oportunidad [art. 2.6], solicitar el sobreseimiento [p. e caso de inadmisibilidad de pruebas de la fiscalía, por ende no cuenta con elementos de convicción], deducir una excepción de prescripción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo. Ello se justifica en evitar por acuerdo de las partes juzgamiento en casos insignificantes, evitar acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción y evitar un juicio inviable por transcurso del tiempo.

El Juez tiene la posibilidad en audiencia, de promover el control de oficio de los requisitos formales de la acusación, correr traslado a las partes y emitir su decisión; ello atendiendo a que tiene como función exclusiva en dicha etapa [etapa intermedia – audiencia preliminar] el de ejercer el control de legalidad de la acusación fiscal.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniendo 25 votos por la primera posición y ninguna por la segunda posición, consecuentemente POR UNANIMIDAD se procede al ACUERDO PLENARIO: El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:

Primera Posición.

Notificada la acusación a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, la defensa técnica debe realizar, de considerar necesario, observaciones formales, sustanciales y ofrecer medios de prueba en el plazo establecido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal, sin opción, a realizar en la Audiencia Preliminar de Control de acusación.

Fundamento.

La norma adjetiva en mención es expresa y clara, por el que prevé un plazo de diez días para que pueda objetar de considerar necesario la acusación fiscal escrita, no puede hacerlo fuera de dicho plazo, o en la audiencia de control de la acusación, esto es, que precluye en la fase escrita de dicha acusación. Esto es, que hay asuntos, como el presente, que sólo pueden hacerse en su oportunidad, verbigracia, como los medios de defensa, u otro medio de defensa, máxime que la discrecionalidad no puede llevar a la arbitrariedad.

TEMA IV

Conforme al Código Procesal Penal, surte efecto la condena en Segunda Instancia del absuelto en Primera Instancia.



Primera Posición.

¿Es posible que la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación, puede condenar recién y por primera vez en sede de Segunda Instancia a quien fue absuelto, en forma previa, en Primera Instancia?.

Fundamento.

La Sala de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en Segunda Instancia a un justiciable que fue absuelto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en el Artículo 419 Numeral 2) y 425 Numeral 3) Literal b) del Código Procesal Penal, lo cual está supeditado a una actuación probatoria en la audiencia de apelación con fiel respeto al principio de inmediación y que la prueba actuada tenga entidad suficiente para enervar el status de inocencia del encausado, previsto en el Apartado e) del Inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, conforme se ha establecido en el Fundamento Octavo de la Sentencia de Casación N° 195-2012-Moquegua, que constituye doctrina jurisprudencial. Es más, dicha situación procesal se remedia con el recurso de casación, oportunidad en la que el justiciable podrá establecer en atención a las causales previstas por el Artículo 429 del Código Procesal Penal, afectación, errónea interpretación, indebida aplicación u otras garantías constitucionales de orden material o procesal.

Segunda Posición.

¿No es posible que la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación, puede condenar recién y por primera vez en sede de Segunda Instancia a quien fue absuelto, en forma previa, en Primera Instancia?.

Fundamento.

Si bien la Sala de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en Segunda Instancia, per se, es incompatible con la Constitución Política del Estado (Pluralidad de Instancia), y Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe interpretación justificatoria procesal, menos legislativa que faculte que un acusado absuelto sea condenado, en sede de apelación, pues ello significaría "una condena en instancia única", ante la imposibilidad de no existir un recurso impugnatorio de configuración legal, que habilite la revisión del fallo; en otra "instancia" ordinaria, conforme se desprende de los fundamentos adicionales de la Sentencia de Casación N° 195-2012-Moquegua. No siendo remedio como si fuera Segunda Instancia el recurso de casación, en consideración, a que su finalidad es otra.

GRUPO I:

Por UNANIMIDAD el grupo se abstiene de la votación del presente tema, en merito a los fundamentos desarrollados en la Casación N° 194-2014-ANCASH, por considerarse ineludiblemente como Doctrina Jurisprudencial Vinculante.

GRUPO II:



Por unanimidad, acordaron se adopte la segunda posición que concluye que no es posible la condena del absuelto recién y por primera vez, actuando en segunda instancia. Conforme lo establece la Casación N° 194-2014- Ancash de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la misma que tiene carácter vinculante de conformidad al punto cinco de la parte resolutive; concordante a su vez, con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mohamed versus Argentina.

GRUPO III:

Por unanimidad, acordaron que se adopta la segunda posición, por cuanto no es posible que la Sala Penal Superior, al resolver el recurso de apelación pueda condenar al absuelto teniendo en cuenta los siguientes fundamentos; lo previsto en el artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que de manera clara prevé que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le ha impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo prescrito por la ley en atención a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias entre ellas la sentencia MOHAMED VS Argentina, donde desarrolla de manera amplia que el condenado a una pena determinada esta debe ser reexaminada en una instancia superior.

Siendo el Perú suscriptor de este Pacto tiene el ineludible deber de cumplir los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bajo ese contexto es de considerar que lo previsto en el art. 419° numeral 2 y 425 numeral 3 B no puede ser aplicado.

Esta previsión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la sentencia emitida por la Corte Interamericana de DD HH en la sentencia ya explicada la Corte Suprema, ha sido tomado en cuenta en la sentencia casatoria 194-2014 de fecha 27 de mayo del 2015.

Consecuentemente en tanto no haya una reforma respecto a la normatividad antes invocada del Código Procesal Penal, los Órganos Jurisdiccionales o Salas Superiores deberán seguir observando la citada sentencia Casatoria, en estricta concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos antes invocado, frente a las sentencias absolutorias, recurridas (sentencias emitidas en primera instancias materia de apelación).

Asimismo el grupo considera que no podría existir abstención de emitir voto, por cuanto la segunda posición guarda relación con la sentencia Casatoria 194-2014- Ancash de fecha 27 de mayo del 2015, por lo que el grupo comparte el criterio vinculante de la misma.

No se genera debate alguno por cuanto existe un grupo que se abstiene, conforme los términos de su fundamento.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: 00 votos

Posición número 2: 17 votos



Abstención: 8 votos

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

Segunda Posición.

¿No es posible que la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación, puede condenar recién y por primera vez en sede de Segunda Instancia a quien fue absuelto, en forma previa, en Primera Instancia?

Fundamento.

Si bien la Sala de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en Segunda Instancia, per se, es incompatible con la Constitución Política del Estado (Pluralidad de Instancia), y Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe interpretación justificatoria procesal, menos legislativa que faculte que un acusado absuelto sea condenado, en sede de apelación, pues ello significaría "una condena en instancia única", ante la imposibilidad de no existir un recurso impugnatorio de configuración legal, que habilite la revisión del fallo, en otra "instancia" ordinaria, conforme se desprende de los fundamentos adicionales de la Sentencia de Casación N° 195-2012-Moquegua. No siendo remedio como si fuera Segunda Instancia el recurso de casación, en consideración, a que su finalidad es otra.

TEMA V

¿Atenúa la pena privativa de libertad el pago de la prestación de alimentos en Segunda Instancia, en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar?

Primera Posición.

Se debe atenuar la pena privativa de libertad por el pago de prestación de alimentos devengados en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en Segunda Instancia.

Fundamento.

Es de considerarse que si atenúa, por cuanto, en el desenvolvimiento del proceso penal cumple en su integridad con el pago de dichas pensiones devengadas, que con ello no se le exime ni libera de responsabilidad penal, atendiendo a que el infractor incurre en la conducta descrita en el Artículo 149 del Código Sustantivo; que además se ha sometido a un proceso penal en el que ha denunciado, instruido, acusado vía contradictorio y condenado (Aplicación de las consecuencias jurídicas del delito), por consiguiente, habiendo cumplido con el objetivo de la misma, aunque de manera tardía, atendiendo las razones que fluye en dicha etapa o fase procesal, es que se debe tener en cuenta al momento de resolver el grado.

Segunda Posición.

No debe atenuar la pena privativa de libertad por el pago de prestación de alimentos devengados en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en Segunda Instancia.



Fundamento.

En efecto no atenúa el pago de la prestación de alimentos devengados, por haberse incumplido el mandato judicial ad initio en vía extra proceso de alimentos, pese al requerimiento realizado, absteniéndose a cumplir, sustrayéndose de la obligación; no obstante, el tiempo transcurrido (previsible en cada caso en concreto), así como del proceso penal en el que ha instaurado instrucción, agotado el período de investigación, formulado acusación fiscal y emitido la sentencia condenatoria. Empero, una vez impuesto la pena privativa de libertad, por el que se priva o amenaza su libertad ambulatoria, recién se obliga a depositar la deuda total, pretendiendo incluso la absolución de la acusación fiscal, a pesar que el bien jurídico que tutela la Ley Penal ha sido vulnerado de manera dolosa, en el que la parte agraviada ha pasado una necesidad apremiante.

GRUPO I:

Por unanimidad, acordaron adoptar la primera posición, que establece: Se debe atenuar la pena privativa de libertad por el pago de prestación de alimentos devengados en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en Segunda Instancia. Po su propio fundamento y el artículo 46° Inciso f), que señala: Constituye circunstancias de atenuación, el hecho de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado

GRUPO II:

Por unanimidad, acordaron adoptar la primera posición, de que tanto en segunda instancia se debe atenuar la pena privativa de libertad en el caso de que el encartado cumpla con efectuar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que podría enmarcarse en el supuesto previsto en los literales d), e) y f) del numeral 1) del artículo 46 del Código Penal – incorporado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto del 2013.

GRUPO III:

Por unanimidad, acordaron adoptar la primera posición, en el sentido de que es factible en segunda instancia, atenuar la pena ante el pago integral de las pensiones devengadas, para cuyo efecto el juzgador debe analizar el caso en específico y tener en cuenta para la atenuación el artículo 46° inciso 1 literales d), e) y f) del Código Penal.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniendo 25 votos por la primera posición y ninguna por la segunda posición; consecuentemente ~~POR UNANIMIDAD~~ se procede al ACUERDO PLENARIO: El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:

Primera Posición.

Se debe atenuar la pena privativa de libertad por el pago de prestación de alimentos devengados en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en Segunda Instancia.

Fundamento.

Es de considerarse que si atenúa, por cuanto, en el desenvolvimiento del proceso penal cumple en su integridad con el pago de dichas pensiones devengadas, que con ello no se le

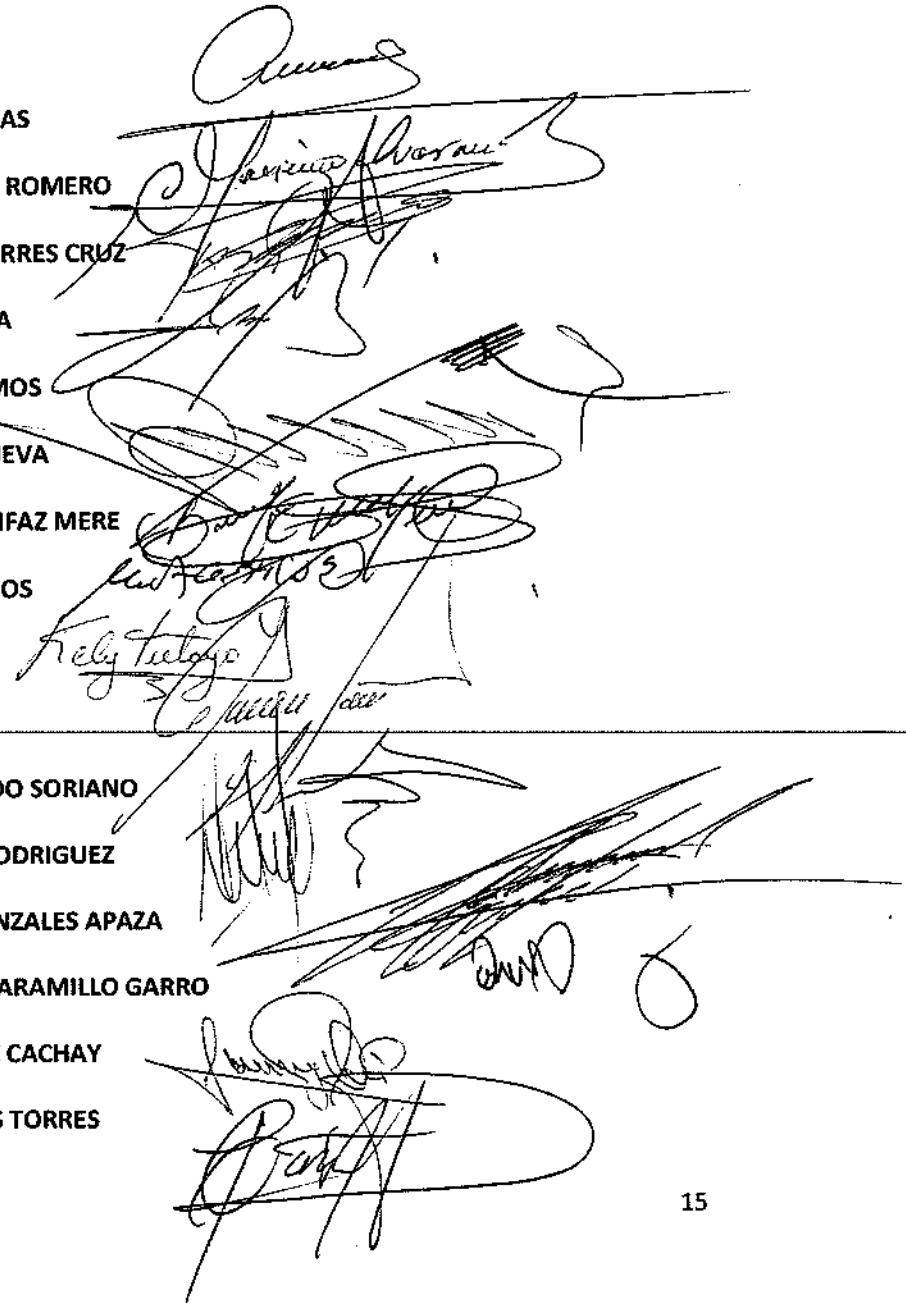
exime ni libera de responsabilidad penal, atendiendo a que el infractor incurre en la conducta descrita en el Artículo 149 del Código Sustantivo; que además se ha sometido a un proceso penal en el que ha denunciado, instruido, acusado vía contradictorio y condenado (Aplicación de las consecuencias jurídicas del delito), por consiguiente, habiendo cumplido con el objetivo de la misma, aunque de manera tardía, atendiendo las razones que fluye en dicha etapa o fase procesal, es que se debe tener en cuenta al momento de resolver el grado.

Se hace presente que, en el Plenario no ha participado el doctor Óscar Francisco Cárdenas Santiago y el Doctor Rene Edgar Espinoza Avendaño, éste último por encontrarse con licencia por capacitación oficial.

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos de la tarde, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico declarando la señor Presidente (e) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el "I Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal 2015" procediendo a continuación a firmar los presentes:

S.S.:

1. ANITA LUZ JULCA VARGAS
2. MAXIMO T. ALVARADO ROMERO
3. MAXIMO BELISARIO TORRES CRUZ
4. ORLANDO TAPIA BURGA
5. JAIME CONTRERAS RAMOS
6. OMAR LEVI PAUCAR CUEVA
7. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE
8. MARIO CASTILLO BUSTIOS
9. KELY TUTAYA VILLEGA
10. CARLOS ALLASI PARI
11. MAYVEE LESLY HURTADO SORIANO
12. AMANDA ARZAPALO RODRIGUEZ
13. WALDO ABRAHAM GONZALES APAZA
14. MARISOL CEMIRAMIS JARAMILLO GARRO
15. JIMMY RONALD ARRUE CACHAY
16. MARCELINO CÁRDENAS TORRES





17. IVAN CEPIDA GUERRERO

[Handwritten signature]

18. JACKELIN CONCEPCION M. CACERES NAVARRETE

[Handwritten signature]

19. VIVIANA LAPA YAURI

[Handwritten signature]

20. ALAIN SALAS CORNEJO

[Handwritten signature]

21. ROSALIA ESTELA MENDOZA DIAZ

Rosalia Mendoza

22. LETICIA QUINTEROS CARLOS

[Handwritten signature]

23. ALFREDO CERNA VEGA

[Handwritten signature]

24. CRISTHIAN ALCIDES QUISPE GONZALES

[Handwritten signature]

25. TANIA SISSI ROJAS MENDOZA

[Handwritten signature]



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE PENAL Y PROCESAL PENAL

AÑO JUDICIAL 2020

CONCLUSIONES FINALES

El señor presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y las juezas y jueces integrantes de la Sub comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín para el año 2020, que suscriben el Dr. Timoteo Cristoval De la Cruz, Dr. Omar Atilio Quispe Cama, el Dr. Orihuela Abregu Alexander, el Dr. Ever Bello Merlo, el Dr. Edgardo Rodolfo Diestra Vivar y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma, en sus calidades de jueces superiores, jueces de juzgados de investigación preparatoria y el Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarma, respectivamente; dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de Penal y Procesal Penal, el día viernes 20 de noviembre del año 2020, con la concurrencia de los señores jueces superiores, jueces de investigación preparatoria y Juez del Juzgado Penal Colegiado de Tarma, siendo el detalle el siguiente:

Se inició el evento con las palabras de bienvenida, inauguración y exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital de Penal y Procesal Penal a cargo del Dr. Omar Atilio Quispe Cama.

TEMA I

La terminación anticipada

¿En nuestro ordenamiento procesal penal, es absoluto el mandato legal contenido en el artículo 468 del Código Procesal Penal en cuanto dispone que la oportunidad procesal para solicitar la terminación anticipada es: "una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal" o existe alguna excepción?

Primera ponencia:



La terminación anticipada solo puede formularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, no puede admitirse en la etapa intermedia, por existir prohibición legal.

Segunda ponencia:

La terminación anticipada puede admitirse en la etapa intermedia, ello se colige de una interpretación jurídica sistemática y teleológica del literal e), del numeral 1), del artículo 350, en concordancia con el inciso 1), del artículo 468 del Código Procesal Penal.

VOTACIÓN:

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 15votos,
- b. Por la segunda posición: Total de 2votos,
- c. Abstenciones: Total de 2 votos,

CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS

Grupo N° 01: Los magistrados por **unanimidad** refieren que bajo ningún concepto debe de interpretarse que la terminación anticipada es un criterio de oportunidad, mientras que el primero es un proceso especial de simplificación procesal, el otro es una salida alternativa; por ese motivo, no habría amparo legal para poder admitirla. Por lo tanto, la terminación anticipada solo puede formularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, es decir, no puede admitirse en la etapa intermedia, por existir prohibición legal. En conclusión los jueces votaron a favor de la primera ponencia, ello en observancia del artículo 468° del Código Procesal Penal.

Grupo N° 02: Los magistrados por **unanimidad** refieren que la norma y la jurisprudencia es clara e indican que una vez formalizada la investigación preparatoria se podrá solicitar por única vez en audiencia privada y en cuaderno separado la terminación anticipada hasta antes de formularse la acusación. por lo que, en atención al principio de legalidad no cabe otra



interpretación del ordenamiento jurídico en cuestión. Es así que, la terminación anticipada solo puede formularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, no puede admitirse en la etapa intermedia, por existir prohibición legal. En conclusión los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 03: La **mayoría** de los magistrados indican que las normas disponen que las actuaciones de determinados actos procesales deben realizarse en determinado tiempo, en estricta aplicación del principio de preclusión procesal y el principio de celeridad procesal. En ese sentido, la terminación anticipada solo puede formularse hasta antes de formularse la acusación fiscal y no puede admitirse en la etapa intermedia. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

TEMA II

El agraviado en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial

¿En el delito previsto y sancionado en el artículo 366° (agravante 367°) del Código Penal, solo es agraviado El Estado; o puede comprenderse a otros agraviados?

Primera ponencia:

En el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial, el agraviado es el Estado Peruano - Policía Nacional del Perú, no puede admitirse como agraviado al efectivo policial porque es un delito contra la administración pública y porque el artículo 122° .3.a (si las lesiones son leves) del Código Penal ya comprende al efectivo policial como agraviado.

Segunda ponencia:

En el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial, los agraviados son tanto el Estado Peruano - Policía Nacional del Perú como el efectivo policial, porque es la parte que resultó perjudicada con el delito. El artículo 94° del Código Procesal Penal establece que "Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo".

**VOTACIÓN:**

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 12 votos
- b. Por la segunda posición: Total de 6 votos
- c. Abstenciones: Total de 1 voto

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS:

Grupo N° 01: Los magistrados por **unanimidad** refieren que, en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial, el agraviado es el Estado Peruano - Policía Nacional del Perú, ello debido a la ubicación del tipo penal en el Código Penal, esto es, en el título de delitos cometidos por particulares en contra de la administración pública. Por lo tanto, no puede admitirse como agraviado al efectivo policial porque es un delito contra la administración pública y porque el artículo 122°.3.a (si las lesiones son leves) del Código Penal ya comprende al efectivo policial como agraviado. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 02: La **mayoría** de los magistrados indican que, el policía interviene haciendo ejercicio de un deber funcional que le ha delegado el Estado, entonces el agraviado directo es el mismo Estado en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial; por lo tanto, no puede admitirse como agraviado al efectivo policial porque es un delito contra la administración pública y porque el artículo 122°.3.a (si las lesiones son leves) del Código Penal ya comprende al efectivo policial como agraviado. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

Grupo N° 03: La **mayoría** de los magistrados indican que se debe tomar en cuenta el artículo 94° del Código Procesal Penal. Por lo tanto, debe considerarse al efectivo policial y al Estado Peruano como agraviados y posteriormente como actor civil en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial. Además, tal afirmación se



celeridad y tutela procesal efectiva. En conclusión, los jueces votaron a favor de la segunda ponencia.

Huancayo, 20 de noviembre de 2020

TIMOTEO CRISTOVAL DE LA CRUZ
Presidente de la Comisión

Dr. Orihuela Abregu Alexander

Dr. Omar Atilio Quispe Cama

Dr. Ever Bello Merlo

Dr. Edgardo Rodolfo Diestra Vivar

RICHARTH QUISPE VILCAPOMA
JUEZ PENAL COLEGIADO TITULAR
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TARVA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Dr. Richarth Quispe Vilcapoma